

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA LEY APLICABLE
EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL
DE LAS OBRAS LITERARIAS, ARTISTICAS
Y CIENTIFICAS EN EL DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JOSE ANGEL SALDAÑA ESQUIVEL



EXAMENES
PROFESIONALES

MEXICO, D. F.

BIBLIOTECA CENTRAL

1971



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

No quisiera ser injusto, por no incluir en este trabajo a todas y cada una de las personas, que no escatimaron tiempo ni esfuerzo, traducido en fatigas y desvelos, para el logro del mismo; por lo que quiero hacer patente mi más fino y eterno agradecimiento.

A MIS PADRES,

que han estado pendientes
en todo momento.

CON GRATITUD Y RESPETO

Al Dr. Alfonso Noriega Jr.

Y al Lic. Enrique Tamayo Díaz.

Elsa Enriquecimiento Lindo
Solo en tu Alma.

T E M A R I O

	Pág.
PROLOGO	1
CAPITULO I. ANTECEDENTES DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL	2
a) Edad antigua	2
b) Edad media	6
c) Edad contemporánea	9
CAPITULO II. EL ORDEN PUBLICO Y SUS RELACIONES CON LA PROPIEDAD INTELECTUAL	13
a) Concepto de Orden Público y principales doctrinas que tratan de definirlo	14
b) La Censura como una facultad discrecional irrelevante de la Ley Internacional de <u>De</u> rechos de Autor	33
c) Expedición y Registro Internacional	59
d) La influencia de corrientes ideológicas en la costumbre de los pueblos	65
CAPITULO III. LA DIFUSION DE OBRAS EXTRANJERAS EN EL DERECHO INTERNO DE UN PAIS	73
1. Medios de comunicación	74
a) Televisión	75
b) Prensa	82
c) Otros	86
2. Circulación a través de cinematografía, carteles y folletos	91
3. La Ley de Derechos de Autor en el Derecho mexicano y su relación con la difusión y los medios de comunicación	96
CAPITULO IV. EL ARBITRAJE COMO UNA SEGURIDAD INTERNACIONAL EN LA EXPLOTACION DE UNA OBRA POR SU AUTOR	100
a) Relaciones del Derecho de Autor y la Propiedad Industrial	100
b) Regulación de las controversias que se suscitan del Derecho de Autor en las Leyes <u>me</u> xicanas	102
c) Arbitraje Internacional	105
CAPITULO V. CONCLUSIONES	106
BIBLIOGRAFIA	110

PROLOGO

Son las intenciones de este trabajo

ENTENDER

PRIMERO. El mejor entendimiento entre los hombres se inicia en el diálogo.

SEGUNDO. El secreto profesional en el Abogado no debe iniciarse en el silencio de su tumba.

TERCERO. La violación a la ética profesional es la extinción de derechos y obligaciones de un individuo en sociedad.

Nacer, vivir y morir en el cumplimiento de estos postulados ideológicos es la auténtica integración del hombre en el libre ejercicio de una profesión.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

a) Edad antigua

En los orígenes de la humanidad, nunca se llegó a pensar, que podía ser objeto de una reglamentación entre los hombres, el intelecto.

Se tenía una noción de Derecho, por la ley del más fuerte, predominando la conducta de éste sobre los demás.

Si no se contaba con un ordenamiento de leyes que posteriormente adquirirían el concepto de jurídico, menos se iba a pensar, que se podía contar con una serie de leyes que regularan la inteligencia de los hombres, medidas a través de lo que proyectaban en obras creadas, por su naturaleza e instinto.

Observamos que a través de generaciones en generaciones, en su lucha incansable, por la regulación de sus actos aparecen leyes, reglamentaciones, que van normando la conducta del ser hacia una colectividad persiguiendo siempre fines armónicos de las mismas.

Pero para proteger al individuo en su razonamiento, había que partir de una base objetiva, como era la de plasmar las ideas en objetos tales como: piedras, pedazos de madera y posteriormente el papel. De donde, con la aparición de la escritura, obtenemos la identifica-

ción del ser que realiza una obra.

O mejor dicho, en otras palabras, para obtener el conocimiento de la energía activa intelectual, que se desarrolla en la cavidad craneana, en el cerebro de un individuo, no hay como la expresión realizada de lo que piensa, grabándolo en algo tangible, perceptible por los órganos de los sentidos, para sentir la presencia de lo que puede ser una corriente ideológica.

Así tenemos, en conclusión, que los seres se encuentran diseminados en los diferentes territorios que habitan la tierra y que, por sus desarrollos distintos, su realización está encausada a diversas necesidades, lo que nos da una discrepancia de mentalidades, teniendo como punto de referencia evolutiva, la comunidad que va buscando principios igualitarios para sus unidades, pretendiendo que no existan carencias.

Pero la propiedad del Psique, no podía aparecer en el momento en que un grupo de hombres era tan reducido, como al surgir la humanidad; existía, pero se empezó a apreciar en el instante en que invadió la esfera de los demás y, éstos a su vez quisieron protegerse, conscientes de que estaban siendo afectados por la proyección de la misma, a la manera de un haz lumínico intangible, que poco a poco se fue haciendo objetivo y palpable, denominándose posteriormente, en el mundo jurídico como la Propiedad Intelectual.

En esta primera etapa que nos toca estudiar, que es la Edad Antigua, no hay más manifestaciones de arte que representaciones mentales en objetos, figurillas de piedra, que proyectaban la mentalidad de los pueblos.

Se ha dicho que en este período que comprende desde los tiempos más antiguos hasta la caída del Imperio Romano de Occidente, en el siglo V (D.C.), no era posible hablar de una escritura, como la que tenemos en nuestros días, sino que el ser se realizaba grabando ideas, mediante un concepto u objeto de conocimiento.

No había más sentido de propiedad, de los objetos que se creaban, que el de aseguramiento en una forma innata e ideal, de yo creador.

Poco a poco se fue haciendo más complejo el concepto así de propiedad, porque las civilizaciones fueron evolucionando surgiendo necesidades, gustos, simpatías por los objetos; y por las ideas de unos y otros nacen pequeños conflictos que son la primera pauta para la aparición en sí de un ordenamiento jurídico que regularía toda esa serie de situaciones que no eran más que tratar de determinar quiénes eran los primeros realizadores.

En esas manifestaciones del Intelecto estaba la chispa que provocaría muchos años después su explosión, que sería más tarde regulado por el Derecho de Propiedad.

Pensamos que tampoco existía una finalidad lucrativa de obras realizadas, porque la base principal de las regulaciones a las que nos hemos referido en párrafos anteriores, aunque fuere un concepto meramente económico, era el trueque.

El ser, manifestándose eminentemente inconforme, con ánimos de poder, de dominio, necesitaba aniquilar a sus competidores; ahora bien, con el nacimiento y la evolución del comercio, se dio origen a la riqueza de productos, concentrándose en grupos minoritarios quienes a su

vez realizaban la explotación, abasteciéndose de productos que necesitarían.

Posteriormente a este fenómeno del trueque (intercambio de productos), surge la moneda, como unidad de cambio, que más tarde por la acumulación daría origen al capital, fin perseguido por el creador de una obra.

A medida que los pueblos procuraban su extensión o dominio sobre otros pueblos a través de la guerra, factor fundamental, la costumbre como realización de hechos de un grupo minoritario, de una comunidad, de un pueblo, era también un fenómeno muy importante, ya que se adquirirían a través de ésta, nuevas riquezas, ya fuere en productos o en ideas que poco a poco tendrían que entrar en un proceso de asimilación produciendo conocimientos y reformas a las bases legales que se pudieran tener.

En esta misma etapa la Propiedad Intelectual no existe en el sentido que la conocemos actualmente, lo que encontrábamos es una serie de manifestaciones esporádicas de arte, sujetas a bases legales en la que los extranjeros generalmente eran excluidos.

Así tenemos que se castigaban algunos actos, como proyección de la regulación que se intentaron cada día a cada momento, lo que se pretendía era la protección más que nada de la posesión que tenía algún autor en una forma ideal, dada la dificultad de la imitación o transcripción, la copia de las obras casi no se realizaban, siendo aún más difícil su difusión, resultando de tal manera que las obras se encontraban en estado original.

b) Edad Media

Epoca de los grandes inventos, en la que aparece el trabajo mecanizado, en todo el orbe, surgen telares, máquinas de vapor, se descubre la pólvora, pero esencialmente para nuestro estudio, aparece la imprenta con Gutemberg, en el siglo XV; movimiento de principales actividades de Derecho Intelectual. Con la aparición de estos inventos se revolucionan todo el pensamiento ideológico expuesto, por la difusión y conocimiento de obras nuevas, porque podía obtenerse varios ejemplares, casi enteramente iguales al original, estaba hecho en forma manuscrita pero el contenido era exactamente el mismo.

Antes de analizar profundamente las manifestaciones intelectuales en esta etapa, cabe anotar, que con la aparición de la imprenta, se eliminaría que los autores fueran protegidos, por algún personaje o por el Estado; porque en la antigüedad las obras estaban en poder de algún rico culto de la región y que debido a sus posibilidades económicas, las pocas copias que se sacaban en forma manuscrita estaban en su poder.

En este período no hay una reglamentación normativa de la Propiedad Intelectual, se podían hablar de una existencia de hecho y a la vez se observaban fenómenos de protección, como se indica en párrafo anterior, que eran meramente dirigidos hacia una clase privilegiada.

"Los escritores y los músicos, así como los artistas clásicos, trabajaban al amparo acogedor de las comunidades religiosas, de las cortes reales, de los príncipes de sangre o de las iglesias, que subvenían a su existencia, con dádivas o retribuciones de diversa índole.

Las obras de los pintores y escultores eran difíciles de imitar, porque no existía forma de copiar mecánicamente la escultura y pintura, y el imitador debía ser tan artista como el autor original, siendo por ello muy raro que un verdadero artista reprodujera lo que había hecho otro". (1)

Con la aparición de la imprenta surge como consecuencia la imitación, que extiende el pensamiento, concentrándose las ideas, y con ello las riquezas principalmente en los editores quienes pagaban muy poca retribución a los autores de las obras que se realizaban, así vemos que la imprenta nos da dos principales exclusividades: Primera-mente, la difusión de ideas, cultura; y la otra, transformación de las obras literarias en objetos de comercio.

En toda esta serie de antecedentes, encontramos en forma fundamental de bases para lo que pudiera ser el origen de la Propiedad Intelectual, pero en forma de regulación de derecho interno en las diferentes ciudades o estados.

Toda esa serie de protecciones eran antecedentes que nos demuestra que la Propiedad Intelectual existía, pero no como un ordenamiento conformado.

Durante esta etapa, fueron dándosele primeramente privilegios al editor y luego al autor. Se protegía al autor contra el plagiarío, pero aquél tuvo que realizar innumerables luchas para lograr su objetivo, como lo era el de la protección absorbente de un conjunto de normas jurídicas encausadas a su intelecto.

(1) Satanowsky Isidro. "Derecho Intelectual", Ed. TEA, Buenos Aires, 1954, Tomo I, P. 9.

Inicialmente los contratos que se celebraban, con el ánimo de explotar una obra entre un editor y un autor, eran contratos leoninos, insinuándose todos los derechos para el editor y las obligaciones para el autor, se tenían éstos que someter a sus principios básicos de imprenta, publicación, difusión y como consecuencia remuneración. Porque los editores habían creado corporaciones como monopolios de explotación de obras literarias.

Las primeras obras que empiezan a imprimirse, para que posteriormente fueran explotadas, son: las obras de Aristóteles, las Epístolas de San Paulo y San Bruno de Quintiliano.

Las nuevas obras, los nuevos autores, no tenían derecho a que se imprimieran sus obras si no eran revisadas por las autoridades que existían, como las Universidades en algunos países donde las había.

Todas las nuevas ideas estaban controladas por los Estados, principalmente por los religiosos, por la intervención que tenían éstos antiguamente en el gobierno de las entidades que formaban parte de una nación.

Pero en el ámbito internacional no hay ninguna protección de las obras literarias que se vieron revolucionadas en el aspecto de difusión y proyección. La piratería intelectual, internacionalmente no tenía ninguna limitación. Si una obra era trasladada de otro país, donde pudiera existir una reproducción que permitiera conocerla, no era problema, porque no tenía una repercusión con los demás países, solamente en el lugar donde se daba a conocer.

Por lo que respecta a las demás obras, como las artísticas y científicas, no existía problema alguno con las que eran de fácil imi-

tación, pues eran reproducidas, y las que por sus tecnicismos eran complicadas, se quedaban en la intención de lo que pudiera ser una obra imitada. Si se llegaba a descubrir una pintura, como imitación, se pagaría menos por ella; así observamos que el plagio de cualquier obra no tenía más limitación, que la intención del sujeto que la iba a realizar para proponerla comercialmente en el mercado.

No había inquietudes para proteger a los autores, nacidos de lo que pudiera ser un interés público, no hay ese sentido de respeto entre las naciones por lo creadores de sus obras. En este período hay una serie de saqueos internacionales, imitaciones muy buenas, así como también muy burdas; y toda clase de fraudes en materias literarias artísticas y científicas por los autores de las mismas.

c) Edad contemporánea

Con la aparición de la imprenta, tuvieron gran relevancia, la difusión y proyección de las obras nuevas, pero por la intervención de los editores contra la piratería intelectual, es cuando tiene una gran importancia la aparición del Estatuto de la Reina Ana, dictado por el Parlamento Inglés el 10 de abril de 1710, que ha llegado a considerarse como el primer reconocimiento legal de los autores, otorgando un Derecho exclusivo de explotación de las obras por 21 años y obras nuevas por 14 años, con prórroga posible de la misma duración.

Francia impuso la doctrina, que el propietario de una obra era su autor, para acabar con las constantes cesiones que se hacían y obligaban a los autores a que imprimieran sus obras con los editores; o sea, que se limitaba a los editores del interior de Francia a impri

mir una obra, con la disposición expresa que sin cesión alguna podían hacerlo.

Todo esto trajo como consecuencia el derecho que se estableció a perpetuidad para el autor de una obra aunque la hubiere cedido en vida; fueron en esta época los más beneficiados, los principales herederos, siendo en estos tiempos los más privilegiados La Fontaine y Fene-lón hacia el año de 1761.

Para los almanaques, diarios, gacetas y demás publicaciones periódicas, hacia 1785, se resolvió que sólo alcanzarían diez años.

"El Derecho de los compositores musicales, recién fue reconocido en Francia por un reglamento general del Consejo de 1786, que lo estableció para los Autores y Editores que deseaban hacer grabar las obras de música con o sin palabras, reconociéndoles el privilegio del sello, conforme a las leyes sobre librería y que no sería conferida a favor de los comerciantes Editores sino cuando éstos justificaban una cesión hecha por los Autores o propietarios, reglando las formas y condiciones para los depósitos necesarios para asegurar el derecho de propiedad". (2)

Antes de la Revolución Francesa los artistas, pintores, escultores y grabadores estaban reunidos en corporaciones como artesanos.

Por no tenerse un conocimiento de la legislación norteamericana en Europa, algunos tratadistas la consideraban anterior, pero hacia los años de 1787, ésta nos da un antecedente que la ordena cronológicamente, primero al aparecer en su Constitución una protección de las

(2) Ibidem, P. 13.

obras publicadas como un privilegio acordado para estimular la creación y favorecer el progreso de las ciencias y de las artes.

En un principio, aunque existen ya antecedentes de la propiedad intelectual siempre se hacían, una protección de espíritu interno donde seguido se excluía a los extranjeros; la Legislación Latina intentaba que el Derecho de Autor fuera compatible con el interés público como factor primordial, al cual se adaptaría el Derecho de Autor.

En esta época existen grandes polémicas, por considerar al Derecho de Autor, algunas Legislaciones como un Derecho de Propiedad en contraposición de las que no lo consideraban como un Derecho de Propiedad.

"El Derecho de Autor en la Legislación Mexicana, en el Código Civil de 1870 fue el primero en el mundo que equiparó a los Derechos de Autor, como un Derecho de Propiedad. Solución que reproduce el Código de 1884. Es el máximo de protección, pero está fuera de la solución doctrinal, por esto el Código de 1928 en su exposición de motivos elabora la concepción de este Derecho, como un privilegio limitado, invocando en su apoyo el Artículo 28 Constitucional". (3)

Hacia el año de 1827 aparecen los primeros Tratados Bilaterales, como uno de los primeros antecedentes en el ámbito internacional, por la incursión de dos países en la materia de Propiedad Intelectual.

En 1887 inspirada por Savigny en Prusia, aparece una ley mediante la cual se amparaban las obras extranjeras; posteriormente en

(3) Aguilar Carbajal Leopoldo. "Segundo Curso de Derecho Civil", "Bienes, derechos reales y sucesiones", Editorial Jurídica Mexicana, México 1960, P. 213.

1840 se realiza un acuerdo entre Francia y Holanda, otro en 1843 entre Francia y Piamonte, para la protección del Derecho Autoral.

Realízanse algunos congresos de escritores de artistas que abogan para la protección internacional de los Derechos Autorales, en Bruselas en 1858, los de Amberes en 1881 y 1877, apareciendo en el sentido material otro de los primeros antecedentes de la Propiedad Intelectual.

"En 1878, a raíz de la exposición universal de París, bajo la dirección de Víctor Hugo y de Meissonnier, se funda la Asociación Literaria y Artística Internacional, que consiguió adeptos en varios países: Alemania, Italia, Noruega y Suiza, ella es origen de las conferencias internacionales anuales de 1882 a 1885, que sentaron el principio de la asimilación del Autor Unionista al Nacional y crearon la Unión Internacional de Berna de 1886". (4)

"La Convención de Berna, es el primer Acto Internacional que se suscita, siendo modificado pocos años más tarde, por el Acto Adicional de París de 1896". (5).

Con este antecedente, que es el principal fundamento histórico en el ámbito internacional de la Propiedad Intelectual, concluimos este Capítulo de Antecedentes Históricos.

(4) Satanowsky Isidro, Op. P. 16.

(5) Accioly Hildebrando, "Tratado de Derecho Internacional Público", Ed. Imprensa Nacional, Río de Janeiro, Brasil, 1946, T.I. P. 509.

C A P I T U L O I I

EL ORDEN PUBLICO Y SUS RELACIONES CON LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Cuando una obra empieza a tener una difusión que atraviesa fronteras nacionales, repercutiendo en el ámbito internacional, algunos países analizan su ordenamiento jurídico, sus costumbres, su coexistencia armónica, para saber si dicha obra puede darse a conocer por el autor de la misma; y ese tratamiento no es mas que una barrera con la que se le niega la cultura a un pueblo.

Así tenemos, que esos países han dado por denominarle a esa barrera Orden Público; concepto dentro del cual se tipifican conductas, en delitos tales como: disolución social, perturbación de la paz social, subversión, ataque a la vida privada de las personas, ataques a la moral, y otros más que puedan emanar de corrientes ideológicas, difundidas por obras literarias, artísticas y científicas.

Pero lo importante es determinar si en materia de Propiedad Intelectual, el orden público puede ser utilizado como una medida de protección o remedio, para no permitir la publicación y difusión de obras literarias artísticas y científicas; siendo necesario analizar el concepto y las principales doctrinas, que nos dicen qué es el orden público.

a) Concepto de Orden Público y principales doctrinas que tratan de de
finirlo

Antes de analizar las diferentes doctrinas que tratan este pro
blema, definiremos lo que es el orden público y, para hacerlo es nece
sario atender a las siguientes reglas:

Primeramente analizar los conceptos de Orden y de Público, des
de un punto de vista gramatical, y posteriormente su significado dentro
del mundo jurídico.

"Orden.- Colocación de las cosas, en el lugar donde les corres
ponde, regla o modo que se observa para hacer las cosas". (6)

"Público, CA. Adj.- Notorio, manifiesto, vulgar, común y nota-
do de todos. Que no es privado. Perteneciente a todo el pueblo, veci
nos, etc.". (7)

Orden Público, es la colocación de las cosas en el lugar que
les corresponde, regla o modo que se observa para hacer las cosas, no-
toria, manifiesta, vulgar, comúnmente y notado de todos. Que no es
privado, pertenecientes a todo el pueblo, vecinos, etc.

Jurídicamente la norma regula la conducta externa del hombre,
manifestada en la realización de ciertos hechos, dentro de los cuales
quedan comprendidas las cosas y que dan origen a consecuencias jurídi-
cas.

Pero hay ciertos hechos que no provienen de la conducta del
hombre, que producen también consecuencias jurídicas y no son mencionau

(6) "Nuevo Diccionario Ilustrado Sopena de la Lengua Española", Ed. Ra
món Sopena, S. A. Barcelona, P. 736.

(7) Ibidem. P. 821.

dos por la norma.

De estas dos premisas se deduce, que estamos ante la presencia del supuesto jurídico, que es precisamente el hecho que puede ser mencionado o no por la norma, voluntario o involuntario y que da origen al nacimiento de consecuencias jurídicas.

En síntesis, el Orden Público son las consecuencias jurídicas originadas por la aparición del supuesto (hecho jurídico), que puede ser o no, mencionado por la norma, voluntario o involuntario y que es regulado por el Derecho.

En la aparición de los primeros hombres sobre la tierra, tenemos el origen del concepto Orden Público, que es la finalidad del Derecho, lo tendiente, el *statu quo*. Solamente pudo haberse concebido una etapa transitoria sin Orden Público, que fue antes de la aparición del hombre.

Se podría llegar a pensar, que la finalidad del Derecho es la norma jurídica, pero ésta tiene la misión de regular la conducta del hombre, finalidad muy diferente de lo que es el Orden Público, consecuencias jurídicas, que tienen que ser reguladas por normas, como supuestos jurídicos del Derecho.

Cuando una norma se incumple o se viola en su caso, no existe alteración del Orden Público, porque no puede haber desorden del orden, dentro de la técnica jurídica, a lo que se da origen es a una sanción; que es la consecuencia del incumplimiento, siempre y cuando la norma mencione un hecho o presuponga una hipótesis si no es así, habrá única y exclusivamente la realización de un hecho positivo.

La sanción da origen a una pena, para hacer cumplir la norma,

o no permitir que ésta se viole y una de las medidas del Estado para que se ejecute aquélla es a través de la Coercibilidad; que es el ejercicio del Estado para hacer cumplir la norma a través de la imposición de penas, por medio de la Coacción actividades de fuerza del Estado que pueden ser física y moral. (Ver cuadros sinópticos Nos. 1 y 2).

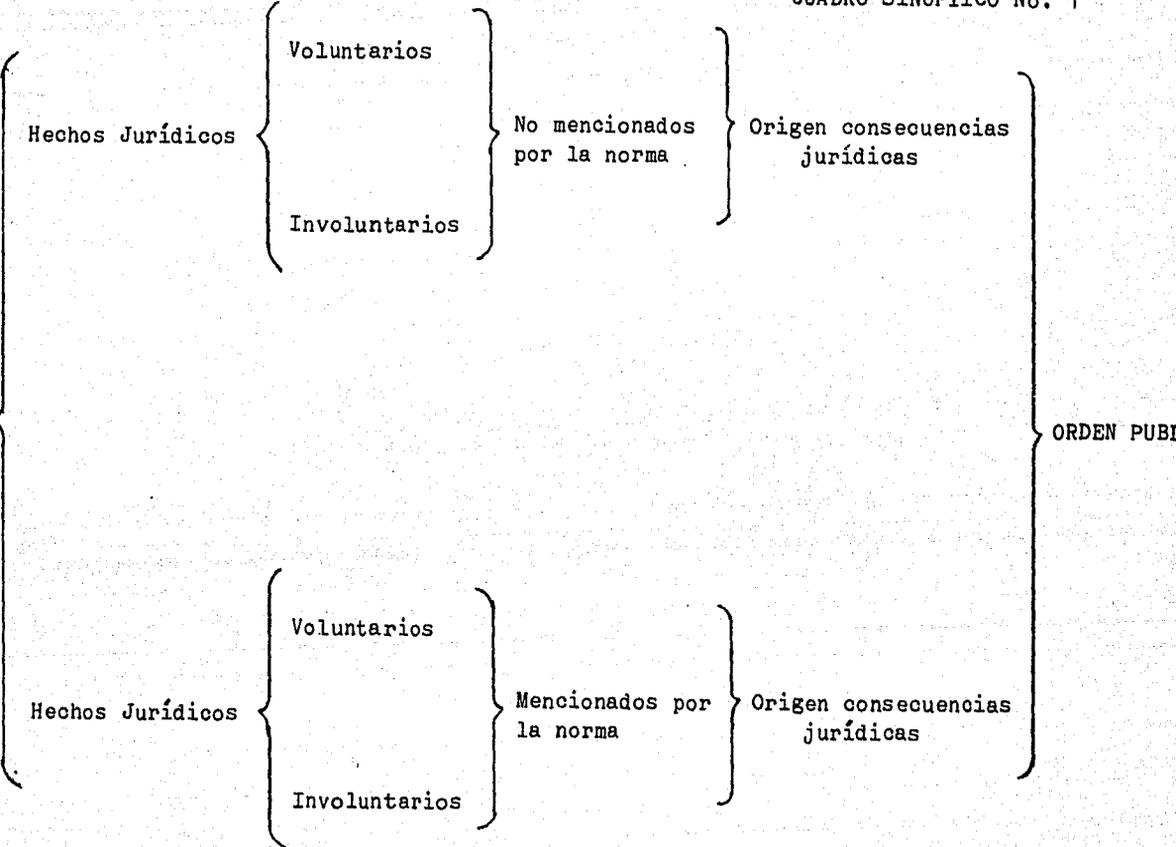
Como resultado de lo anteriormente expuesto, tenemos, que el Orden Público no se altera, como pretenden algunos Estados o países cuando lo esgrimen como medio, para no aplicar una ley extranjera; lo que se violan son normas jurídicas de Orden Público, cuando éstas mencionan hechos jurídicos, y cuando no se mencionan hechos jurídicos por la norma, lo que se realizan son hechos jurídicos que producen consecuencias jurídicas. Orden Público, oposición de algunos actos ilícitos, que serán sancionados en su caso.

Analizando las diferentes doctrinas observamos: Que para el maestro Posada, el Orden Público, "Es aquella situación de normalidad en que se mantiene y vive un Estado cuando se desarrollan las diversas actividades, individuales y colectivas, sin que se produzcan perturbaciones y conflictos". (8)

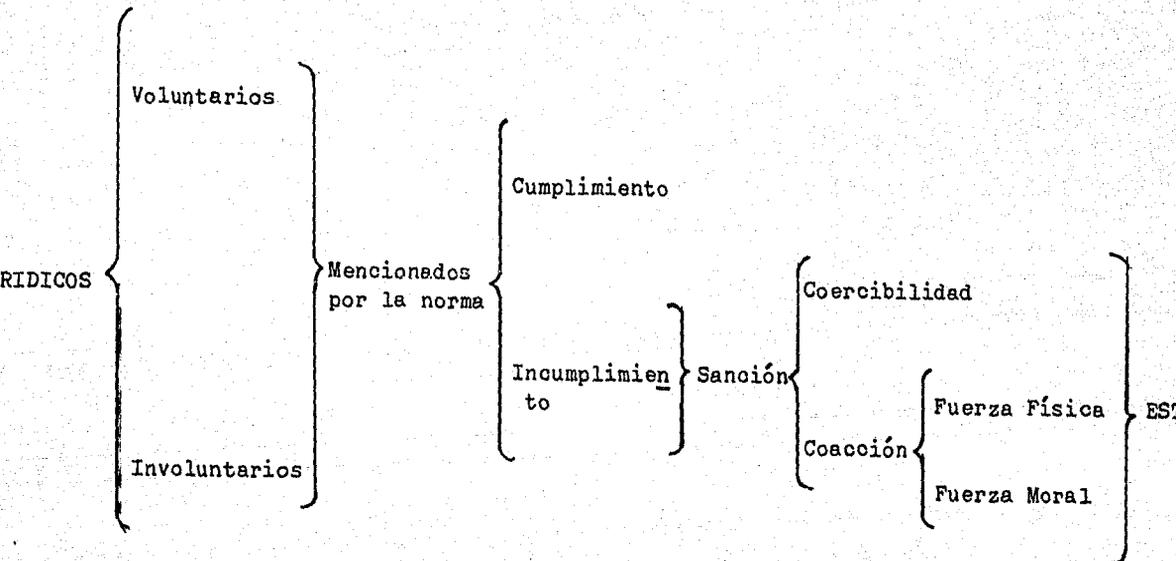
Si se toma en cuenta que la situación de normalidad de la que habla el maestro Posada, es el hecho jurídico voluntario o involuntario, y las diversas actividades, individuales y colectivas, son las normas jurídicas que mencionan los hechos jurídicos, como supuesto jurídico del Derecho, las perturbaciones y conflictos, vienen a constituir las consecuencias jurídicas, que son precisamente el Orden Públi-

(8) Vid Cabanellas Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual", Ed. Bibliográfica Omeba sexta edición, Buenos Aires 1968, T. III, P. 131.

CUADRO SINOPTICO No. 1



CUADRO SINOPTICO No. 2



co. En síntesis, esta doctrina es aproximada, porque nos deja ver con toda claridad algunos conceptos jurídicos fundamentales del Derecho, pero no llega a comprender al Orden Público, como una consecuencia jurídica, sino como supuesto jurídico.

Capitant, lo concibe "Como el conjunto de Normas e Instituciones cuyo objeto consiste en mantener en un país el buen funcionamiento de los servicios públicos, y la seguridad y moralidad de las relaciones entre los particulares; y de los cuales no pueden apartarse éstos, en principio, en sus convenciones.

"El Orden Público Internacional, conjunto de instituciones y normas de tal manera unidas a la civilización de un país, que los jueces deben de aplicarlas con preferencia a la ley extranjera, aunque éstas fueran aplicables según las reglas ordinarias para resolver los conflictos de leyes". (9)

No existe Orden Público Internacional, ni Orden Público Nacional, lo que existe es Orden Público; internacionalmente hay normas jurídicas que mencionan hechos jurídicos, o hechos jurídicos no mencionados por la norma, como supuestos jurídicos del Derecho, que originan consecuencias jurídicas. El maestro Capitant pretende que el Orden Público es un conjunto de Normas e Instituciones, pero la norma es el supuesto jurídico del Derecho no del Orden Público, que es el origen de las consecuencias jurídicas, como resultado de la aparición del supuesto jurídico, del Derecho, que es la norma.

Hauriou define el Orden Público en el sentido de la policía:

(9) Vid Ibidem, P. 131.

"El Orden material y exterior considerado cual estado de hecho opuesto al desorden, el estado de paz, opuesto al estado de perturbación".(10)

El estado de hecho a que se refiere Hauriou, no es otra cosa que un hecho jurídico, que puede ser o no mencionado por la norma jurídica como supuesto jurídico del Derecho, que da origen a consecuencias jurídicas, Orden Público. Lo que trata de definirse en esta doctrina es propiamente el Derecho Positivo (normas jurídicas que mencionan ciertos hechos voluntarios o involuntarios), y no lo que es Orden Público.

En materia de Propiedad Intelectual, las normas que mencionan el hecho jurídico voluntario, internacionalmente son las Convenciones Internacionales y nacionalmente las leyes de cada país, como supuestos jurídicos de este Derecho y las consecuencias jurídicas nacionales o internacionales son precisamente la difusión de una obra literaria, artística y científica. El Orden Público al nacer con la aparición del supuesto, no puede ser alterado, lo que se viola son normas de Orden Público o se realizan hechos de Orden Público, como consecuencia de la aparición del supuesto del Derecho, que en este caso es la propiedad intelectual.

Anteriormente expusimos, que no hay Orden Público Internacional; lo que existe es la realización de consecuencias jurídicas internacionales, por la realización del supuesto, del Derecho, esa realización de consecuencias jurídicas pueden ser violaciones a normas o hechos que se realizan no mencionado por las normas de Orden Público.

(10) Vid Ibidem, P. 131.

Adolfo Miaja de la Muela, en su obra titulada Derecho Internacional Privado dice que "La idea de que la ley normalmente competente debe quedar inaplicada, cuando el resultado de esta aplicación resulte incompatible con las concepciones morales fuertemente arraigadas en el país del juez, aparece ya en los orígenes del Derecho Internacional Privado: A ella responde la noción estatutaria, de que mientras los estatutos favorables pueden obtener aplicación extraterritorial, no son susceptibles de ella los estatutos odiosos, distinción que ofrece un claro parentesco con lo que después iba a denominarse Orden Público. Esta noción, en cuanto excepción a la aplicación de la ley extranjera declarada competente por la norma de conflicto, va a surgir con mayor claridad en el momento que estas normas aparecen incluidas dentro de los códigos civiles, tanto más cuanto este momento es, como observa Gestoso Tudela, coincidente con la Revolución Francesa en que la legislación de este país se inspira en directivas opuestas a las del ancien regime, que los hace mutuamente impenetrables". (11)

Una de las principales fallas de la doctrina del maestro Adolfo Miaja de la Muela, es que no esboza un concepto claro y preciso de lo que es el Orden Público, sino que analiza la aplicación o inaplicación de la ley extranjera, ante la ley nacional definiendo algunos otros conceptos. Explica el maestro Miaja de la Muela, que para que tenga aplicación una nueva ley (ley extranjera), en el país nacional, tiene que ser compatible con las costumbres de aquél; pero la costumbre que es un hecho jurídico voluntario mencionado por la norma, su-

(11) Miaja de la Muela Adolfo, "Derecho Internacional Privado", Ediciones Atlas, Madrid, 1966, T. I, P.P. 359 y 360.

puesto jurídico, que al realizarse nacen consecuencias jurídicas, no necesariamente tiene que ser compatible con la ley extranjera, que en este caso sería la Ley de Propiedad Intelectual, que es otra norma jurídica supuesto del Derecho, que al realizarse, se realizan consecuencias jurídicas, que es precisamente lo que viola, la ley extranjera, normas de Orden Público.

Savigny, "Considera que su doctrina de la comunidad entre las legislaciones de los pueblos civilizados ofrece dos excepciones, en las cuales la ley de un país resulta inaplicable en otro; las leyes de naturaleza positiva rigurosamente obligatorias y las instituciones de un Estado extranjero cuya existencia no esté reconocida en el foro. La primera de estas excepciones cae plenamente dentro del concepto de Orden Público. La segunda no fue mas que esbozada por el gran jurista, como la Ley Griega de 1856, no alcanzó un pleno desarrollo en las doctrinas posteriores, en razón a que la construcción Savignyana fue superada por otra mucho más simplista que es la de Mancini, acerca de los supuestos de imposibilidad de aplicación de la ley extranjera normalmente competente". (12)

Esta doctrina, no define lo que es el Orden Público, única y exclusivamente, nos dice que cuando una ley de un país resulte inaplicable en otro, cae esta excepción dentro del concepto de Orden Público, sin establecerse cual es el concepto de Orden Público, ya quedó establecido, que ni la ley de un país extranjero puede tomarse como Orden Público, ni la ley del país nacional donde pretenda aplicarse aqué

(12) Vid Ibidem. P.P. 360 y 361.

lla, tampoco.

En la propiedad intelectual, la ley que servirá de base para la regulación y substanciación de posibles conflictos internacionales, es la Convención de Berna, en materia de Derechos de Autor, que es la norma, supuesto jurídico, que al realizarse produce consecuencias jurídicas, que vienen a constituir la difusión y conocimiento de una obra nueva por su autor.

Para Mancini, "El Orden Público, en todos los países, comprende también en la acepción más amplia de la palabra al respeto de los principios superiores de la moral humana y social, tal como son entendidos y profesados en aquel país, las buenas costumbres, los derechos inherentes a la naturaleza humana y las libertades, a las cuales ni las instituciones positivas, ni ningún gobierno, ni los actos de la voluntad humana podrían aportar derogaciones válidas y obligatorias para estos Estados. Si las leyes positivas de un estado, una sentencia extranjera, o los actos o contratos realizados en el extranjero violan estos principios o esos derechos, cada soberanía, lejos de aceptar estos ultrajes a la naturaleza y a la moralidad humana, puede a justo título recusarles todo efecto y toda ejecución en su territorio. Así ocurre con la esclavitud, la poligamia y otras instituciones extranjeras, que en vano se intentarían hacer, aceptar y reconocer en otros países. Se puede rechazar, no sólo las instituciones incompatibles con el orden moral, sino también las que son incompatibles con el orden económico establecido en una sociedad, estando comprendido el orden en la más amplia acepción del Orden Público". (13)

(13) Vid Ibidem, P. 361.

La moralidad humana, y los principios superiores de la moral humana y social a que se refiere este autor, no pueden ser considerados por el Derecho, si son subjetivos, provenientes de la conducta interna del sujeto. El Derecho regula la conducta externa del hombre, la libertad es regulada en cuanto se exterioriza por aquél, para que no afecte a los demás, que también tienen derecho a ella.

Los Derechos del Autor, entendido como norma jurídica como ley extranjera, si tienen aplicación en los países que se han incorporado a esta ley, la incompatibilidad a que se refiere Mancini, no es de las leyes extranjeras, con el Orden Público, sino la incompatibilidad de la ley extranjera que en este caso sería la Ley de Derechos de Autor, con la ley de Orden Público, que al realizarse, realiza consecuencias jurídicas.

Otra de las principales doctrinas que nos hablan de lo que es Orden Público, es precisamente la doctrina de A. Pillet, que es uno de los que más han profundizado esta noción, según opinión de Niboyet; "Las leyes de Orden Público son precisamente, las leyes que deben de ser generales para que no dejen de cumplir su objeto social. Luego entre la idea de Orden Público y la de generalidad, existe una verdadera e indivisible relación.

"No existe pues, leyes generales de una parte, y leyes de Orden Público de otra; ambas son la misma cosa. Cuando una ley es general, es que es de Orden Público; y cuando una ley es de orden público es que tiene que ser general. Son el anverso y el reverso de la misma institución. Resulta de aquí, que cuando se recurre a la noción de Orden Público, el objeto a realizar por la ley exige su generalidad y

si mediante ésta se realiza dicho objeto, la competencia de esta ley es perfectamente normal.

"La Ley de Orden Público no es una ley destinada a vencer a una ley extranjera. ¿Qué otra ley podría aplicarse, cuando su objeto exige que sea general? La Ley de Orden Público, no es solamente la ley competente, sino la única ley competente. Así se trata precisamente de una ley italiana, que prohíbe el divorcio ¿Por qué lo prohíbe? Porque su objeto consiste según la concepción italiana, en mantener la integridad de un cierto patrimonio familiar, considerado como intangible. Si tal es el objeto de la ley italiana, es evidente que se trata de una ley general; hay que evitar cuanto la contradiga. El juez italiano aplica unaley que es, según la expresión de Pillet, la ley normalmente competente. No puede concebirse que el juez italiano aplique otra ley, en esta materia, tenemos que: 1o. Coincidencia entre la idea de Orden Público y la de la generalidad de la ley; 2o. Carácter absolutamente normal de la competencia de la ley de Orden Público." (14)

En la doctrina antes expuesta, existe una gran contradicción, porque se establece, que entre las leyes generales y las leyes de Orden Público, hay una gran relación y posteriormente se afirma que ambas leyes son la misma cosa. Efectivamente entre las leyes generales y las leyes de Orden Público, se constituye una misma institución que es la norma jurídica, como supuesto de Derecho, pero no el supuesto del Derecho, es la consecuencia jurídica, que constituye el Orden Pú

(14) Vid Niboyet J.P. "Principios del Derecho Internacional Privado", E. D. Instituto Editorial Rens, Madrid. P.P. 380 y 381.

blico.

Para Pillet, la única ley competente, es la Ley de Orden Público, aspecto que no puede ser considerado, para la propiedad intelectual, ya que, si el país se suscribe a la Convención Internacional en materia de Derechos de Autor, lo hace sometiendo su soberanía como voluntad del pueblo, a la regulación que de este problema trata la Convención antes referida, de donde tenemos que el único país que podría invocar como protección y remedio para la no aplicación de la Ley de Derechos de Autor Internacional, sería el que no estuviera suscrito a esta ley, concretándose, que no puede establecerse como regla general, que las leyes de Orden Público, son las únicas leyes competentes.

Un Estado no debe aplicar como remedio y protección para la no aplicación de una ley extranjera al Orden Público, porque esta figura no está comprendida dentro del Estado, sino que, el Orden Público fue el matiz a seguir para que el Estado apareciera. En el momento de la aparición del primer hombre sobre la tierra, tiene su origen el Orden Público, porque fue aquél quien empezó a hacer la colocación de las cosas en lugar donde le correspondía con respecto de los demás seres, y este fenómeno fue precisamente el molde del surgimiento del Estado.

Con relación a la propiedad intelectual, los países suscritos a la Convención de Derechos de Autor, como ley reguladora, no deben invocar como medida de protección, de remedio, para la no aplicación de esta ley y los derechos que de ella emanen, el Orden Público o leyes que emanen de éste, como se pretende a través de figuras jurídicas, tales como la censura de obras literarias, artísticas y científicas, por consagrarse en estas obras nuevas corrientes ideológicas; lo que

debe ser analizado, para impedir la difusión de una nueva corriente ideológica, emanada de una obra literaria, artística y científica, a través de la censura, figura jurídica muy importante, que será tratada más adelante (15); es precisamente la exteriorización de conducta, que viole normas y lineamientos jurídicos, por la influencia y aparición de nuevas corrientes ideológicas; por ejemplo:

Si en un país se prohíbe el divorcio, como norma jurídica establecida y se publica una obra que contiene la unión libre como una verdadera institución (nueva corriente ideológica en ese país), y el país donde se realiza la publicación y difusión de la obra, está suscrito a la Convención Internacional de Derechos de Autor, no debe impedir la difusión de la obra, invocando como remedio su Orden Público, porque es irrelevante; en tal circunstancia las obras podrían ser retiradas de la circulación, si por la influencia de la nueva corriente ideológica, el habitante exteriorizara conducta a través de la realización de hechos ilícitos, que dieran origen a la aparición de delitos, infracción a las leyes y otros más.

Para Bartin, "Las relaciones jurídicas entre los estados suponen la existencia de un cierto número de aspectos comunes, una comunidad de derechos, consecuencia de su grado de civilización. Entre un país de civilización adelantada y otro de civilización rudimentaria, no puede existir ninguna comunidad de Derecho. Este es, pues, el punto de partida de todo el Derecho Internacional. De dicha comunidad brotan, en efecto dos ramas: una, el Derecho de gentes; otra, el Dere

(15) Supra, inciso b).

cho Internacional Privado. Por tener ciertos países el mismo grado de cultura y civilización, es por lo que observan en sus respectivas reglas el Derecho de gentes; y, por tener igualmente el mismo grado de civilización, es por lo que pueden aplicar sus leyes respectivas; esta es la segunda forma el Derecho Internacional Privado.

"Para que las leyes de un país extranjero puedan aplicarse, se necesitan dos condiciones: primera, que estos Estados, tengan las mismas reglas de Derecho de gentes; segundo, que exista una cierta comunidad en cuanto a sus reglas de conflicto de leyes. Solamente cuando existan esas dos condiciones es cuando el Derecho Internacional podrá en realidad funcionar normalmente. Ambas condiciones son los engranajes del mecanismo, si falta uno, el funcionamiento se detiene". (16)

La doctrina de Bartin, no analiza los principios fundamentales que otras doctrinas hacen y que es el principio de la Ley de Orden Público; cuando se habla de Orden Público, en Derecho Internacional Privado, no se hace alusión únicamente al defecto total de comunidad entre dos países, en cuanto a los principios de derecho de gentes, o a las respectivas legislaciones internas. La noción de Orden Público, a la que los países acuden frecuentemente para protegerse contra el mal de aplicación de leyes extranjeras, es aquélla que se presenta entre países de comunidad jurídica, casi equivalente. Ciertas instituciones tan sólo son incompatibles entre sí, y precisamente el sistema que acabamos de analizar parece que no toma en cuenta esta hipótesis; la única que realmente se presenta en la práctica.

(16) Vid. Niboyet J. P., pp. 384 y 385.

Cabe anotar que los países que se suscriben a la Convención de Derechos de Autor, reconocen de hecho el mismo grado de cultura y civilización y puede ser aplicada la ley comúnmente.

Niboyet nos dice: "El remedio del Orden Público, al cual hay que recurrir en las hipótesis corrientes de la vida jurídica, funciona entre países que tienen la misma civilización y en hipótesis hasta una civilización idéntica, así ¿Podrá decirse que hay en Francia una civilización inferior a la que existe en España? y, sin embargo, hay casos en los que no podrá aplicarse la ley francesa en España. Si un matrimonio francés acude ante un tribunal español para solicitar el divorcio vincular, el tribunal no podrá acceder a su deseo, fundándose que en España no puede concederse su divorcio. ¿Quiere decir esto que la civilización francesa sea inferior a la civilización española? sería exagerado afirmarlo". (17)

Contra la doctrina de Niboyet cabe aclarar, que simple y sencillamente el Orden Público no debe ser utilizado como parapeto por un país, para la no aplicación de la ley extranjera, que pretenda regular sobre determinado hecho nacional. El Orden Público es la finalidad reguladora, a la que tienden todos los países.

Ya esclarecimos con la doctrina de Bartin, que en materia de Propiedad Intelectual, no hay que analizar si el grado de civilización es mucho más adelantado en determinado país, sino que los países que se suscriben al acto unionista en materia de Derechos de Autor; es porque éste es la base reguladora de posibles conflictos que se

(17) *Vic. Ibidem.* pp. 387 y 388.

suscitaren.

Doctrina de Fiore y Weiss; "Para ambos autores el Orden Público es una excepción; pero esta excepción tiene para ellos la misma naturaleza que un remedio exorbitante, destinado a impedir que se produzca un mal?, indudablemente que no, aunque en la doctrina italiana el Orden Público Internacional sea una excepción, es una excepción permanente en casi todas las materias en que esta escuela hace intervenir la noción de Orden Público, la ley nacional del individuo no se aplica nunca ni será susceptible de aplicarse; de donde la aplicación de una ley de Orden Público es absolutamente normal y no accidental.

"Esta doctrina tiene un carácter original, no hay mas que las siguientes concepciones de Orden Público: I. Como una noción exorbitante o remedio; y, II. Como noción normal". (18)

Existe una contradicción en esta doctrina al considerar que no hay aplicación de una ley internacional, porque simple y sencillamente las relaciones jurídicas no están reguladas por una misma ley; de donde por esta situación la ley nacional no debe ser aplicable por la excepción de Orden Público. La Convención de Derechos de Autor, como Ley Internacional, sí es aplicada en los países que se suscriban a ésta, e Italia está comprendida por su adhesión; situación que estos autores no analizan.

Alfonsín Quintín; "El Orden Público existe contenido en leyes estatales; tal es la conclusión recién expresada, que desde ya reputamos verdadera sin perjuicio de que más adelante lo demostraremos.

(18) Vid. *Ibidem*, p. 390.

"Pues bien, como el fenómeno o hecho llamado Orden Público . consiste en que una ley estatal substituya a una norma que es competente, según el Derecho Privado Internacional, ha de investigarse ante todo, si ese efecto es inherente a dicha ley estatal o si es independiente de ella; y, por consiguiente, si es posible decir: esta es una ley de Orden Público (o sea, esta ley posee la calidad de producir efectos de Orden Público), o si es imposible decirlo porque dicha calidad es postiza, independiente, separada de la ley material y sólo puesta libremente por ciertas circunstancias exteriores.

"No se trata en este momento de investigar la variabilidad de las leyes de Orden Público, en función del lugar o del tiempo (actualidad); ni tampoco se trata de saber si una ley de Orden Público lo será igualmente frente a todo Derecho exterior (variabilidad en función de la región), sino que por el contrario, reducidas estas razones a una unidad hipotética, lo que debemos saber es: Si la ley de Orden Público obra por sí, gracias a una calidad extrínseca, o si requiere un impulso dispositivo exterior". (19)

Las leyes jurídicas estatales, de las que nos habla el maestro Quintín, son normas jurídicas como supuestos del Derecho; si se realiza el supuesto, se realizan consecuencias jurídicas, que en su origen dieron lugar al nacimiento del Orden Público (Ver cuadros sinópticos Nos. 1 y 2); ahora bien, la realización de las consecuencias jurídicas son violaciones a la norma jurídica, cuando ésta menciona al hecho, o violaciones a los hechos jurídicos voluntarios o involun-

(19) Alfonso Quintín. "El Orden Público", Montevideo Ed. Pena y Compañía, P. 103.

tarios, no mencionados por la norma, ambos son de Orden Público, pero el Orden Público no está contenido dentro de la ley estatal, está comprendido dentro de aquél; la Convención de Derechos de Autor está comprendida como ley, como norma dentro del Orden Público, no el Orden Público está comprendido dentro de aquélla.

Bustamante; "La aceptación general de los principios que hemos proclamado en esta obra, no deben de llegar hasta el extremo de que se hagan extensivos a todos los pueblos de la tierra... nuestras afirmaciones relativas a los caracteres y a los afectos del Orden Público Internacional, han de entenderse limitados, por lo tanto, a los pueblos que alcanzan un grado superior de cultura. Los demás... están sometidos a otras reglas enteramente distintas, porque no forman parte de la comunidad jurídica internacional". (20)

Precisamente, los países inscritos y reconocidos en la Convención de Derechos de Autor, lo hacen con el fin de tener un reconocimiento internacional sobre su grado de cultura; si un país jerárquicamente puede ser considerado en el aspecto cultural más avanzado, los demás países deben de gozar de las publicaciones y difusiones de las nuevas corrientes ideológicas, emanadas de obras literarias, artísticas y científicas; es aquí, donde encontraremos precisamente el verdadero sentido que deben atender las diferentes legislaciones en materia de Propiedad Intelectual, reconocido por algunos países como los Derechos del Autor, por la sinonimia de los conceptos.

(20) Vid, Ibidem. P. 280.

b) La censura como una facultad discrecional irrelevante de la Ley Internacional de Derechos de Autor

Al difundirse una manifestación intelectual, emanada de un de recho de propiedad del titular en un país, trataremos de esclarecer:

Primero. Si los organismos nacionales y extranacionales, al vigilar las publicaciones someten a una revisión tan exhaustiva a las obras literarias, como artísticas y científicas, que tengan que modificarse las ideas perdiendo la obra su estado original, constituyendo un fraude a los adquirentes y;

Segundo. Si a este proceso de laboratorio puede considerársele como una barrera que niegue la cultura a un pueblo o necesariamente tiene que existir como medida protectora de la paz social.

A lo expuesto en los párrafos anteriores, es a lo que han dado por denominar Censura, que se dice nos sirva para determinar si el contenido de obras nacidas de la propiedad intelectual atacan la vida privada y la moral de las personas de un pueblo, o a la paz pública.

Analizaremos cual es el tratamiento que reciben las obras extranjeras en México, para poder darlas a conocer como nuevas manifestaciones de propiedad intelectual; y las obras mexicanas qué tratamiento reciben en diferentes países del mundo, para darnos una idea del alcance que pudiera tener publicar las obras literarias, artísticas y científicas en su estado original.

Una vez que el autor de una obra literaria artística o científica obtiene el registro y la titularidad de su Derecho de Propiedad, aquélla puede ser explotada en todo tiempo y lugar, estableciéndose como única limitación, que no contrarie las leyes del país donde va a

darse a conocer; es aquí, precisamente, donde interviene la Censura como medida de vigilancia, que se conoce de las publicaciones impresas, radio, televisión, cinematografía y otras.

La República Mexicana, la Censura es una de las atribuciones de la Secretaría de Gobernación; consagrándose en la Fracción 26 del Artículo 2o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, que a la letra dice:

"Artículo 2o. A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción 23. "Vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz moral pública y la dignidad personal, no ataquen los derechos de terceros ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público".

Como se ve aquí en la Censura (limitación), se analizan varios elementos que son:

1. Respeto a la vida privada.
2. Paz moral pública.
3. Dignidad personal.
4. Derechos de tercero.
5. Comisión de un delito.
6. Perturbación orden público.

Algunos de estos elementos, que no son sino conceptos meramente convencionales de cada estado, son explicados en la ley reglamentaria de los Artículos Sexto y Séptimo Constitucionales, que es la ley

de Imprenta, publicada en el Diario Oficial el 12 de abril de 1917.

En el Artículo 1o. de la Ley de Imprenta, anteriormente mencionada, se habla de lo que constituye un ataque a la vida privada de las personas y a la letra dice:

"Artículo 1o. Constituye ataques a la vida privada:

"Fracción 1a. Toda manifestación maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta del dibujo litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensaje, o de cualquier otro medio que exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo que pueda causarle demérito en su representación o en sus intereses".

Analizando este párrafo, notamos que por completo se limita, como lo puede ser el trabajo del humorista; ya sea en dibujos, retrato de caricatura, que a su vez puede ser litografiada; o también el autor de una obra impresa o manuscrita que ridiculiza algunas situaciones, de las que terceros no tienen porqué hacerse sabedores.

Ahora bien, esta idealidad no tiene una aplicación práctica, ya que pocas veces surgen complicaciones o conflictos por violaciones a este precepto legal invocado.

"Artículo 2o. Constituye un ataque a la moral:

"Fracción 1a. Toda manifestación de palabra o por cualquier otro de los medios de que habla la Fracción 1a. del Artículo anterior, con las que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de

sus autores".

Se analizan una serie de conceptos en las fracciones subsecuentes de este Artículo, pero la mayoría de aquéllos son simplemente utilizados acomodaticiamente como medidas políticas, para la seguridad del país.

"Artículo 3o. Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

"Fracción 1a. Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país o con las que se injurie a la nación mexicana o a las entidades políticas que la forman";

En la Fracción siguiente de este Artículo, se nos dice qué actividad a través de impresos y grabados constituyen la comisión de un delito y a la letra dice:

"Fracción 2a. Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios que habla la Fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque, directa o indirectamente al ejercicio a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros o a la falta de otro u otros deberes; se aconseje, provoque o excite directamente publica en general a la anarquía, al motín, sedición o rebelión..., o provoque la comisión de un delito determinado".

Encontramos algo de contrariedad en algunas disposiciones; ya que en la misma Ley de Imprenta en su Artículo 6o. se establece:

"Artículo 6o. En ningún caso podrá considerarse delictuosa la

crítica para un funcionario y empleado público, si son ciertos los hechos en que se apoya, y si las apreciaciones que con motivo de ella se hacen son nacionales y están motivadas por aquéllos, siempre que no se viertan frases o palabras injuriosas".

Cabe aclarar que la vida de un funcionario público nunca puede ser privada y no goza de ese Derecho Constitucional en ningún momento, en el ejercicio de su encargo; porque las críticas de que habla el Artículo 6o., en ocasiones van más allá de lo que puede ser su vida pública, ya que llega a adentrarse en su vida íntima.

Concluimos que no hay aplicabilidad de estas disposiciones que se han analizado, ya que a cada momento encontramos violaciones a los preceptos emanados de la Ley de Imprenta, por no estar completamente definidos en forma real práctica aplicada; es en consecuencia, una limitación absurda, que no queda mas que en el juicio que haga la Secretaría de Gobernación, de una serie de intereses que, analizados necesariamente para la publicación de una obra literaria, artística, científica y otras más. En el mismo caso están las Fracciones 2a., 3a. y 4a., del Artículo 1o. de la Ley de Imprenta, y que analizan este problema de determinar qué puede ser un ataque a la vida privada de las personas. Los demás conceptos, como lo son ataques a la moral, al orden y paz pública, son definidos en la misma forma como hechos que no tienen una aplicación real, debido a la infinidad de conceptos que no son explicados, quedando a juicio del arbitrio de las personas que los interpretan, mismas que forman los mencionados Consejos de Revisión, haciendo la aclaración, que muchas de estas personas no tienen la preparación suficiente para comprender los conceptos y dar una

explicación jurídica de la revisión que hagan de algunas disposiciones, emanadas de los ordenamientos que regulan las obras sujetas a Censura.

En el mismo caso que la Ley de Imprenta, se encuentra la Ley Federal de Radio y Televisión, publicada en el Diario Oficial el 19 de enero de 1960.

De las disposiciones de esta ley, las que más tienen relación con el tema que se está tratando, son los Artículos 1o., 2o. y 10o. que en su texto original nos dicen:

Artículo 1o. "Corresponde a la Nación el dominio directo de su espacio territorial y, en consecuencia el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas. Dicho dominio es inalienable e imprescriptible".

Artículo 2o. "El uso del espacio a que se refiere el Artículo anterior, mediante canales para la difusión de noticias, ideas e imágenes como vehículos de información y de expresión, sólo podrá hacerse previa concesión o permiso que el ejecutivo federal otorgue en los términos de la presente ley".

Artículo 10o. "Compete a la Secretaría de Gobernación:

Fracción 1a. Vigilar que las transmisiones de Radio y Televisión se mantengan dentro de los límites de respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no ataque a los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz pública". (Censura).

Otro Artículo de esta Ley Federal que tiene gran relevancia debido al alcance de su contenido es el Artículo 2o., ya que da atribuciones a la Secretaría de Educación Pública, para que intervenga en la

revisión de algunas publicaciones, que tienen una relación directa con la propiedad intelectual, por ser publicaciones meramente de carácter cultural.

Artículo 2o. "La Secretaría de Educación Pública tendrá las siguientes atribuciones:

Primero: Promover y organizar la enseñanza a través de la radio y televisión.

Segundo: Promover la transmisión de programas de interés cultural y cívico.

Tercero: Promover el mejoramiento cultural y la propiedad del idioma nacional en los programas que difunden las estaciones de radio y televisión.

Cuarto: Intervenir dentro de la radio y televisión para proteger los derechos de autor (Propiedad intelectual).

Quinto: Extender certificados de aptitud al personal de locutores que eventual o permanentemente participen en las transmisiones.

Sexto: Informar a la Secretaría de Gobernación, los casos de infracción que se relacionen con lo preceptuado en este Artículo, con excepción de la Fracción Cuarta, a fin de que imponga las sanciones correspondientes, y;

Séptimo: Los demás que le confiera la ley".

Observamos que el Estado, para controlar toda clase de publicaciones de impresos, dentro de los que queda comprendida la Propiedad Intelectual, otorga una facultad discrecional a la Secretaría de Gobernación para su publicación, y no obstante en las publicaciones proyectadas en la radio y televisión, presentadas a través de programas

de imágenes, va más allá, ya que prorroga esa facultad discrecional a la Secretaría de Educación Pública. De donde se concluye que en los países como México, de cultura dirigida, digeridos los males por el gobernante, las nuevas corrientes y doctrinas emanadas de obras nuevas, tendrán necesariamente que ser traspasadas por los dientes triturantes de ideas, de los dirigentes de este monstruo denominado Censura, a quien difícilmente se le escapa un mendrugo ideológico nuevo.

Analícemos qué tratamiento reciben las obras literarias artísticas y científicas en otros países, con respecto del monstruo jurídico, desprovisto de técnica, dejado únicamente al arbitrio de quien lo ejercita, denominado Censura.

ARGENTINA

En este país analizaremos algo de su Ley de Propiedad Intelectual y el tratamiento que reciben las obras extranjeras conforme a esa ley y posteriormente, cómo opera su organismo de censura.

"Régimen Legal de la Propiedad Intelectual, Ley número 11723, de 28 de septiembre de 1943.

"De las obras extranjeras;

"13.- Todas las disposiciones de esta ley, salvo las del Artículo 75 (se refiere a las obras argentinas y el registro nacional que deben de tener), son igualmente aplicables a las obras científicas, artísticas y literarias, publicadas en países extranjeros, sea cual fuere la nacionalidad de sus autores, siempre que pertenezcan a naciones que reconozcan el Derecho de Propiedad Intelectual;

"14.- Para asegurar la protección de la Ley Argentina, el au-

tor de una obra extranjera sólo necesita acreditar el cumplimiento de las formalidades establecidas para su protección, por las leyes de su país en que se haya hecho la publicación, salvo lo dispuesto en el Artículo 23, sobre los Contratos de Producción;

"15.- La protección que la Ley Argentina acuerda a los autores extranjeros, no se extenderá a un período mayor que el reconocido por las leyes del país donde se hubiere publicado la obra. Si tales leyes acuerdan una protección mayor, se regirán los términos a la presente ley". (21)

Como se puede observar, en la Legislación Autoral de la República de Argentina, aparentemente las obras extranjeras no tienen ninguna limitación en cuanto a su difusión, salvo su registro nacional conforme a sus leyes y el registro internacional de aquéllos que están reconocidos en las Convenciones Internacionales, pero analizaremos más adelante si a través de alguna de las legislaciones internas de ese país encontramos alguna limitación o contrariedad en sus preceptos; partiremos de la base primordial y fundamental de un país, como lo es su constitución, analizada desde el punto de vista que más nos atañe en este Capítulo y que es esa figura reconocida en todo el mundo, que cada día tiene más auge y que es la Censura.

"CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA

"Sancionada por el Congreso General Constituyente, el 10. de mayo de 1953, reformada y concordada por la Convención

(21) "Recopilación de leyes usuales, Decretos, Reglamentos, Resoluciones, etc., de la República de Argentina", Nueva Edición J. LAJO-VANE, Buenos Aires, 1934, PP. 651 y 652.

Nacional Ad Hoc, el 25 de septiembre de 1860 y con la reforma de las convenciones de 1866 y 1898.

"Primera parte, Principios Fundamentales.

"C A P I T U L O I

"Forma de Gobierno y declaratorias políticas:

"Artículo 23.- El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal;

"C A P I T U L O II

"Derechos, Deberes y Garantías de la Libertad Personal;

"Artículo 26.- Todos los habitantes de la nación gozan de los siguientes derechos, conforme a las leyes que reglamenten, su ejercicio a saber: De trabajar y ejercer toda industria útil y lícita, de navegar y comerciar, de peticionar a las autoridades, de reunirse, de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin Censura previa, de usar y disponer de su propiedad, de asociarse con fines útiles, de profesar libremente su culto, de enseñar y aprender".

"Artículo 34.- En caso de conmoción interior o de ataque exterior que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará un estado de sitio, la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspendas ahí las garantías constitucionales, pero durante esta suspensión no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas, su poder se limitará en tal caso, respecto de las personas

a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la nación, si ellas no prefieren salir del territorio argentino, podrá declararse asimismo, el estado de prevención y alarma en caso de alteración del Orden Público, que amenace perturbar el normal desenvolvimiento de la vida o las actividades primordiales de la población, una ley determinará los efectos jurídicos de tal medida, pero ésta no suspenderá, sino que limitará transitoriamente las garantías constitucionales en la medida que sea indispensable; con referencia a las personas, los poderes del Presidente se reducirán a detenerlas o trasladarlas de un punto a otro del territorio, por un término no mayor de treinta días".

"Artículo 61.- Ninguno de los miembros del Congreso, puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita, desempeñando su mandato de legislador".

"C A P I T U L O I V

"Atribuciones del Congreso;

"Artículo 68.- Corresponde al Congreso:

"Inciso 11.- Dictar los Códigos: Civil, de Comercio, Penal, de Minería, Aeronáuticos, Sanitario y de Derecho Social, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones y especialmente leyes generales para toda la nación, sobre naturalización y ciudadanía, con arreglo al principio de la na-

cionalidad natural, así como sobre bancarrotas, falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado;

"Inciso 19.- Aprobar o desechar los tratados concluidos con las demás naciones y los concordatos con la silla postólica y arreglar el ejercicio del patronato en toda la nación;

"Inciso 20.- Admitir en el territorio de la nación otras órdenes religiosas a más de las existentes".

De las anteriores disposiciones se desprende que existe una gran contrariedad entre las disposiciones de la Ley Autoral de este país y la Constitución; ya que aquélla establece aparentemente una amplia difusión, quedando la única limitación de la obra; el registro internacional en cambio, en la Constitución encontramos, que en algunos de sus artículos que analizamos en párrafos anteriores, se deja una puerta abierta para poder limitar la difusión de nuevas corrientes ideológicas, emanadas de obras literarias artísticas o científicas.

Aunque la Constitución de este país establece, que los habitantes pueden publicar sus ideas por la prensa, sin Censura previa, también es cierto que la misma Constitución establece que el Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta, o establezcan sobre ella la jurisdicción federal, pero las provincias sí pueden instituir como lo han hecho, el sistema jurisdiccional represivo, de ahí las leyes sobre jurados de imprenta; no se trata de jurisdicción *Stricta Sensus* sino de legislación que para este principio es lo

mismo, porque cuando se cuestione la extensión de un derecho, libertad de expresión de ideas o de un principio, como el de libertad de prensa; la interpretación de los preceptos constitucionales es extensiva y no restrictiva, de donde, se puede considerar que es anticonstitucional, esta facultad discrecional que se les concede a las provincias porque van en contra de los principios democráticos de los habitantes de esa nación, que se consagran en su mayor ordenamiento jurídico.

La Constitución prohíbe la Censura previa y esa prohibición obliga a todo género y categoría de poderes dentro de la nación, bajo cualquier título o pretexto, desde que la Censura importa por su naturaleza una limitación al principio de libre manifestación de las ideas, solamente cuando circunstancias particulares graves para el mantenimiento del Orden Público y para la integridad de la nación determinen una situación anormal en el Orden Político social, entonces el derecho o garantía constitucional de la libertad de palabra y de prensa, como todo otro derecho que derive de las libertades públicas de los habitantes puede restringirse, suspenderse según la gravedad del hecho, pero tratándose de restricciones a un derecho tan esencial en la vida pública, las limitaciones deben ser regladas y fundadas, operando como un principio de excepción constitucional.

Bajo el régimen de Censura previa, la publicación de todo impreso está subordinado al permiso de ella que ve y autoriza lo que se ha de publicar. En esta revisión de los escritos, la autoridad ejerce una facultad de índole discrecional, por eso es una situación circunstancial lo que motiva la Censura y no se aplica norma que fije ni menosprecie la forma y grado de la Censura y las atribuciones de las

autoridades. El criterio que puede determinar la declaración o la prohibición respecto de un escrito, debe fundarse siempre en el Orden Público; ya sea porque en la publicación que se cuestiona se insiste en la violación o desobediencia de la ley, sea porque ella afecte a la moralidad pública. Este es otro de los principios de excepción constitucional.

De los Artículos 34 y 61 constitucionales, se desprenden dos principios de excepción de prohibición de la Censura; 1o. Durante el estado de sitio, esa libertad se limita en la misma forma y el mismo fundamento de las garantías constitucionales consagradas. 2o. En tanto y en cuanto al ejercicio de libertad de prensa y de palabra pueda afectar la inmunidad de la opinión de los miembros del Congreso.

"Conclusiones generales de nuestro sistema, del análisis de los preceptos constitucionales, contenidos en los Artículos 23 y 26, dedúcense las siguientes reglas:

"1o. El derecho que todo habitante tiene de publicar sus ideas por la prensa y a fortiori en sus libros, si la venia o permiso de la autoridad explica que la intervención gubernativa, bajo forma de policía de prensa, si puede llamarse así, sólo debe ser represión y no preventiva, esto se justifica por el principio de orden político señalado; o sea la importancia práctica de la libertad de prensa en cuanto con ella se contribuye a formar la opinión pública y a influir en la directiva y acción de los gobiernos; 2o. La policía de prensa es esencialmente local, tanto en virtud de la prohibición que al Congreso impone la Constitución de dictar leyes restrictivas de la libertad de imprenta, como por ser local la policía general, desde luego a la primera re

gla impónese una observación y es que por amplia que sea la libertad de palabra y de prensa, la autoridad no puede, lo mismo que en otras manifestaciones de libertades públicas dejar de auscultar los movimientos de quien se valen de libertad contra la Constitución misma y de observar designios exteriorizados, en forma más o menos completa contra el orden público, porque si bien, repugna al texto y al espíritu de la Constitución, un sistema preventivo de policía de prensa no por eso se ha de permitir la impunidad de sus abusos, contra el interés de la nación, que no siempre es el interés de esos gobiernos que pretenden identificar uno y otro o confundirlos para invocar la autoridad de ella, con el fin de defender sus actos viciados de injusticia y rebajados por la incapacidad, para la función superior de gobierno." (22)

Resumiendo el Artículo 26 Constitucional, es de donde emana propiamente el Derecho de Autor, porque nos dice que todo habitante en esta nación tiene derecho de publicar sus ideas.

La legislación de este país en materia de Propiedad Intelectual, en su Capítulo respectivo a las obras extranjeras, no nos define ni nos establece en qué forma pueden difundirse en ese territorio; nos señala únicamente que para tener validez dentro de la República de Argentina es necesario, como país sujeto a la Convención Internacional de Derechos de Autor, el requisito de formalidad fijada por aquella y que es su expedición y registro internacional.

Así también, tenemos que la Constitución establece una prohibición a la Censura previa en la publicación de las ideas de cada ha-

(22) Bielsa Rafael. "Compendio de Derecho Público, Constitucional, Administrativo y Fiscal", Buenos Aires, 1952, PP 151 y 152.

bitante, estableciendo a su vez dos grandes excepciones, una, cuando la nación determine una situación anormal, en el orden político social, y otra, cuando afecte la inmunidad de la opinión de los miembros del Congreso y es aquí precisamente, donde toda obra literaria, artística y científica tiene que tener una depuración, para ver si no contraviene el Orden Público.

Cabe anotar que de los Artículos 19 y 20 constitucionales, existen también limitaciones a las obras extranjeras debidamente registradas, porque es una de las atribuciones del Congreso, admitir en ese territorio otras órdenes religiosas además de las ya existentes y obras literarias artísticas y científicas, pueden tener como principal objetivo introducir una nueva corriente ideológica, en cuanto a cierto régimen gubernamental y por la facultad discrecional que tienen las diferentes autoridades para juzgar las obras, pueden ser consideradas como religiosas, evadiendo así su difusión o interrumpirla y a la vez evadir con apoyo constitucional, la responsabilidad del autor.

ESTADOS UNIDOS DE NORTE-AMERICA

En este país, encontramos algo muy peculiar, como lo es, que al tratarse de una entidad federativa hay tantos criterios de aplicación de la Censura, como Estados tiene la Unión Americana, por lo que no puede hablarse de un solo mecanismo, concretándonos únicamente algunos Estados, por su mecanismo tan sui generis, y sencillo, variante por completo a la similitud de criterios aplicables en muchos países.

Así tenemos que "la garantía constitucional, la primera y catorce reforma a la Constitución de los Estados Unidos y las Constitucio

nes de varios Estados, prohíbe la libertad de prensa.

"1) Primeramente prohíbe la libertad de prensa".

"4) La forma ahora pretendida con nuevos informes y detalles, la impropia limitación de la prensa.

"Algunas legislaturas de los Estados después de rigurosas Censuras por religiosos y otras organizaciones privadas, repasaron las leyes para establecer la Censura para que ciertas publicaciones no fueran aprobadas, en Rhode Island y New York, por ejemplo, ahora prohíben el exponer, vender o permitir la circulación de cualquier libro que trate de inmoralidad sexual, en personas menores de 18 años. Este edicto puede afectar la Odisea, la mitad de las obras de Shakespeare, la Divina Comedia y partes de la Biblia.

"En South Carolina, la legislatura pasó una resolución dirigiendo la eliminación de Bibliotecas Públicas, de libros que son enemigos para las tradiciones de South Carolina.

"La falta de forma de la Censura gubernamental está ilustrada por el hecho de que el departamento de policía de Detroit ha hecho a los únicos dos comerciantes de libros y revistas en esa ciudad el paro de la circulación de dichos libros y revistas hasta que éstas sean sometidas a la consideración del Departamento de Policía, hasta que sean autorizadas y auscultadas por ellos, o en su defecto por un fiscal procurador de oficio en los tribunales. La lista de los libros desaprobados por el abogado fiscal de esa jurisdicción, es frecuentemente en viada al Departamento de Policía de otras ciudades y usada dicha lista como si fueran amonestaciones oficiales.

"Tales acciones formales e informales de Censura por las auto-

ridades, violan la primera de las reformas constitucionales". (23)

Debido a los diferentes criterios de Censura y a lo estricto de algunos de ellos, es precisamente en este país donde encontramos una serie de conflictos internos, no tanto por las violaciones a la ley en materia de Derechos de Autor, sino a los diferentes criterios de aplicación tan elásticamente convencional del gobierno de los Estados Unidos, con respecto del concepto Censura.

Precisamente en relación a estos conceptos, el 24 de junio de 1957, existieron en los Estados Unidos varios casos entre los cuales estaba considerado la obscenidad, los estatutos fueron decididos por la Suprema Corte de Justicia del país antes referido, siendo estos casos de tremenda importancia en la historia de la Censura americana.

Antes de 1957, las Cortes Federales habían sido estrictas en lo que se refiere a definir los límites del poder de las críticas o censores, mientras los jueces tendían a ser más tolerantes. La Suprema Corte de Justicia pudo haber revocado esto y aparecer cierta buena voluntad para apoyar la Censura Estatal y Federal y alentar al mismo tiempo la perseverancia de los críticos y censores.

Uno de los casos a que nos hemos referido, es el caso Roth, Samuel Roth, que era un editor neoyorkino y vendedor de libros, revistas y fotografías. Era su costumbre anunciar sus artículos por medio de promoción, como son los círculos por correo, con el fin de obtener prospectos de clientes, él fue encontrado culpable por el jurado de

(23) "Asociación Americana Biblioteca de Libertad y Justicia en el mundo de los libros y de la lectura", Ed. Robert Bingham Downs, Chicago, 1960. PP. 134 y 135.

la Corte de Distrito para habitantes del sur de New York, por violación de la ley federal, por el envío de circulares y anuncios de material obsceno, incluyendo libros. Su culpabilidad fue afirmada por el Tribunal Superior de Apelamiento del 2o. Distrito y él apeló a la Suprema Corte, siendo el mayor argumento en la culpabilidad de Roth que su culpabilidad se había llevado a cabo por haber violado la primera enmienda de esta ley.

Otro caso muy sonado también, dentro de los Estados Unidos, fue el de David S. Alberts, a quien de acuerdo con el Código Penal de California se encontró culpable de mal comportamiento por violar el estatuto que se refiere a la obscenidad y fue encontrado culpable por la corte municipal de Beverly Hills, Distrito Judicial y su culpabilidad fue confirmada por una alta corte californiana.

Alberts desafió constitucionalmente las partes del Código Penal californiano, reclamando que ellos habían violado la cláusula de la décimocuarta enmienda del legítimo proceso y que dice que ningún Estado privará a ninguna persona viva de libertad o propiedad, sin un legítimo proceso legal.

Al mismo tiempo de caso Roth, había una Ley Federal que decía en parte:

"Cualquier libro, folleto, pintura, películas, papel, carta, escritura, impresión u otra publicación de cualquier índole, tarjetas o anuncios o noticias de cualquier clase: obscena, lujuriosa, inmundas, sucias y que dé información directa o indirectamente, dónde, cómo y de quién, será prohibida su circulación, por cualquier oficina de correos o por cualquier empresa de transportación mensajera o acarreos.

"Cualquiera que bajo el conocimiento de lo anterior, depositara cualquiera de los casos declarados para su circulación, será multado con no más de cinco mil dólares o encarcelamiento por no más de cinco años, o ambas penas a la vez".

El 85o. Congreso cerró la ley a fines del verano de 1958 capacitando al Departamento de Oficinas de Correos para encausar o procesar a los violadores del precepto anterior, que serían castigados tanto el que expide, como el que recibe la materia obscena. (24)

Como se puede apreciar, la legislación norteamericana tiene un gran control sobre las obras, así también la Censura tiene la suficiente fuerza como para decomisar las obras, imponiendo multas excesivamente fuertes a los autores de las mismas.

Analizaremos qué sucede en uno de los países, donde más se limita al autor de una obra, impidiéndose por completo la exteriorización de las ideas.

UNION SOVIETICA

Sin duda, una de las corrientes ideológicas que más han revolucionado en nuestros tiempos, es precisamente la teoría emanada de una obra de alcances jamás insospechados, que fue producto de una serie de estudios y prácticas y que en el año de 1882, tuviera como principales protagonistas en su lucha, por la comprensión de la misma, nada menos que Carlos Marx y Federico Engels, quien con sus líneas pusieron de ma

(24) Código de los E. U. de las Noticias del Congreso Administrativo. 85o. Congreso 7a. Sección 1958 - Vol. I, PP. 1127-28 y Vol. II PP. 4012-18.

nifiesto en todo el mundo el comunismo, fantasma que posteriormente se le denominaría el Gigante Rojo.

Esta corriente estaba dedicada a reorganizar un pueblo que ha bía tenido una serie de tropiezos en sus regímenes gubernamentales; su principal objetivo era la clase trabajadora a quien la denominaba proletaria, no habiendo tema más importante que tratar en los inicios de ese sistema doctrinal.

Por ser esta corriente una nueva doctrina, dedicada a resolver actividades internas de un país, como sistema gubernativo, no había más ideología que comunismo, por lo que Marx y Engels no se preocuparon por plantear y proyectar normativamente el denominado Derecho de Autor, porque toda actividad del individuo estaba regulada por el Estado.

"Fundamentalmente el control soviético de la Literatura, es una elaborada teoría, la cual justifica la existencia del sistema del control y la demanda hecha por los escritores, precisamente porque el régimen soviético es un esfuerzo por proporcionar una teoría racional o juiciosa para la labor práctica involucrada en la regulación de las actividades artísticas. Una prueba de lo dicho en la teoría, proporciona los medios de percepción de la naturaleza del carácter y problemas de la política literaria soviética.

"No obstante, las contradicciones y las incoherencias dentro de la teoría son reflejadas en el programa político para la literatura, y ellos anotan o registran el dominio de la política práctica literaria, como contribuyentes al robustecimiento de la obra; lo cual induce a modificaciones periódicas de línea literaria compartida; por

otra parte, una prueba de lo dicho, revela el contorno del área dentro de la cual la actividad creativa está confinada provisoriamente o transitoriamente a las restricciones fluctuosas establecidas y a las extorsiones específicamente hechas". (25)

Como se puede analizar, las obras literarias, artísticas y científicas en los países soviéticos, tienden a una teoría pura de sensibilidad por el autor, controladas por el Estado, quien trata de darle a su pueblo, lo que sensiblemente puede despertar ciertas innovaciones al régimen y una creatividad social en el aspecto de convivencia.

Cualquier tipo de obra en el régimen comunista tiene un control político visto, de lo que puede aportarse en beneficio del partido representativo del Estado.

"Analizando los fundamentos teóricos del control literario, es necesario acercarse a la materia, la cual de un modo u otro se encuentra relacionada con problemas de sensibilidad; pero los embrollos de la teoría soviética están más allá del alcance de la presente disertación. El propósito aquí, es caracterizar la sensibilidad teórica soviética de un modo general para indicar la relación a un mismo tiempo de la teoría Marxista del cambio social y las principales políticas en el círculo de literatura soviética.

"Con respecto a la teoría de la sensibilidad, la pregunta crucial es: ¿Dentro de qué términos la sensibilidad soviética reconoce y cuenta las cualidades privativas de la creación artística?; las cuali-

(25) Swayse Harold, "Political Control of Literature, U.R.S.S. 1946-1959", Ed. Harvard University Press, Cambridge Massachusetts 1962, P. 4.

dades que distingue el esfuerzo artístico de otra clase de actividad humana. (Aquí con énfasis en la ejemplificación de tales cualidades en escritura imaginativa). La atención de este libro, está centrada en los principios teóricos del sistema de control, establecido durante el período Stalinista. Estos principios sin embargo, deben de ser vistos en su más grande determinación. De aquí que su referencia está hecha con antecedentes Marxistas tan bien como para algunas de las alternativas para ellos, las cuales surgieron dentro del contexto ruso Marxista. Este acercamiento no es una consecuencia de la creencia de los escri-
tos de Marx y Engels, son para apoyar o dejar asentadas las causas que condujeron inevitablemente las soluciones Stalinistas. (26)

Lo que pretende el gobierno soviético es una combinación sensi-
blemente de su política, con su arte, para que armónicamente la creati-
vidad literaria, artística y científica, están vinculadas hacia un mis
mo fin social.

"Pero aún en la sensibilidad soviética, la actitud y práctica,
son últimamente en términos de teorías Marxistas, o elaboraciones teó-
ricas Marxistas; y ellos con frecuencia pueden ser mucho mejor, com-
prendidos con una prueba de su alegado origen. Por otra parte, el
Marxismo a pesar de su inconsistencia y ambigüedades, no puede callar
todas las cosas para todos los hombres, ni guardarse el dominio de la
sensibilidad, la cual deja grandemente inexplorada. El Marxismo no
proporciona campo ilimitado para teorizar, a lo menos reflexiona par-
cialmente a tales asuntos cruciales, como en las funciones sociales de

(26) Ibidem PP. 5 y 6.

índole natural del arte, y la relación de arte y política. (27)

Sin duda uno de los autores soviéticos más preocupados por el arte es Plekhanov, quien proporciona contrastes reveladores al criterio de Lenin en arte e interpretaciones posteriores de la contribución de la teoría de la sensibilidad.

Las exposiciones de los antecedentes de la sensibilidad Stalinista es abreviada y esquematizada, y ningún esfuerzo es hecho para analizar las diferentes teorías de la sensibilidad del proletariado, sostenida por reconocimiento durante 1920.

Marx y Engels dedicaron muy poca atención a preguntas de sensibilidad, la mayoría de sus escritos en arte y literatura son actualmente afectados con problemas sociales morales, tratados en libros especiales o particulares, más que amplios problemas de arte.

Para confirmar más la idea, de los autores soviéticos de la combinación del arte y la política y la teoría de la sensibilidad, citaremos algunos autores con algo de su pensamiento, que nos revelan la situación del proletariado, del que puede emanar una creatividad intelectual. *

Plekhanov nos dice: "Si el escritor emplea deducciones lógicas en lugar de imágenes, o si inventa imágenes para probar cierto tema, entonces el escritor no es un artista sino un periodista, aun cuando él no escriba ensayos o artículos, sino novelas u obras de teatro...(28)

De la idea de Plekhanov, se desprende que el artista es algo que está más allá de lo que puede ser un técnico de la materia, tiene

(27) Ibidem. P. 6.

(28) Vid Ibidem, P. 6.

que ser una persona especializada, supersensible; con lo que no estamos de acuerdo, porque la aportación del artista no es tratar de asimilar en su más pura esencia lo que piensa de determinada situación, sino que de su misma esencia se haga algo nuevo, porque llegaríamos a la conclusión, de que el arte desde el punto de vista de Plekhanov sería meramente subjetivo.

Ahora bien, el periodista trata de exteriorizar sus apreciaciones con respecto de algún acontecimiento, pero muchas veces en el intento de su elocuencia, lleva su exteriorización a transformar por completo la veracidad de los hechos que narra, el periodista no necesariamente tiene que inventar imágenes, sino que en ocasiones por el avance de la escritura, para ser más elocuente se vale de ciertos sistemas de tecnología avanzada, como lo son: proyecciones de películas cinematográficas o en la televisión, que es uno de los medios de difusión más grandes, porque se hacen más objetivas algunas líneas que describen un hecho importante.

El escritor que inventa imágenes, sí es un artista, lo que pasa es que el producto de su invención (la imagen), es una nueva concepción de lo que ve, exteriorizado a través de esas proyecciones para hacerlas más descriptivas las escenas, o en su caso el hecho que narra.

"El mérito de una obra literaria se ve a través del análisis final determinado por la importancia específica de su contenido", idea de Plekhanov (29), que nos lleva a determinar que efectivamente es regla general, que no tanto el mérito, sino la grandeza de una obra lite

(29) Vid Ibidem. P. 7.

raría sea vista a través del análisis final, pero hubiera quedado más completo su principio, si se hubiera establecido que el mérito de una idea y la grandeza de la misma, se ve a través del último análisis, porque hay que tomar en cuenta, que hay obras literarias que el autor no considera que estén terminadas, a las cuales no puede hacerse un análisis final, aunque sí existe la importancia específica de su contenido, siendo que la idea como unidad sea más difícil dejarla incompleta.

Como se puede observar en la mentalidad del pueblo soviético, no existe antagonismo con el arte, que es la principal preocupación del autor de una obra literaria, artística y científica, y Lenin lo exterioriza "La Literatura debe de ser una parte de la causa del proletariado".

(30)

Simonov, nos dice: "Para nosotros, el primer y principal criterio para evaluar la literatura, es la contribución que ésta hace a la causa comunista. (31)

El pensamiento de Trotsky es un poco más complicado, en lo que se refiere a la interpretación que hace del arte y así nos dice: "Es muy cierto que uno no siempre puede ir contra los principios del Marxismo en decidir si acepta o rechaza un libro de arte. Un libro de arte u obra literaria debería de ser, en primer lugar, juzgado por su propia luz; es decir, por la ley del arte. Pero el Marxismo puede solamente explicar cómo y porqué una tendencia dada en arte proviene de un período histórico..." (32)

(30) Vid Ibidem. P. 7.

(31) Vid Ibidem. P. 8.

(32) Vid Ibidem. P. 8.

León Trotsky, pretende la autocrítica en su más pura esencia, antes de la exteriorización del contenido de una obra literaria, pero desgraciadamente, todavía no se ha podido llegar a una totalidad a ese grado de honestidad y de verdadero profesionalismo en los autores, sin embargo, podría ser una buena medida represiva, desde luego ciento por ciento subjetiva, para que se eliminaran algunas obras carentes de valor, obligando a las personas que quisieran convertirse en escritores reconocidos, a luchar y esforzarse para realizar buenas obras, dando como consecuencia que el mercado estuviera saturado de una buena literatura, por lo que respecta a obras literarias, buenas obras de arte, así como verdaderos tratados científicos.

c) Expedición y Registro Internacional

El mecanismo necesario para el reconocimiento de una obras literaria, artística y científica, mundialmente se realiza en la siguiente forma:

1. Se realiza el registro de la obra en el país conforme a sus leyes nacionales; y

2. Que se manifieste en la obra de que se trate que sus derechos de propiedad están reservados.

Estos aspectos están establecidos de conformidad con las convenciones internacionales ya existentes, que tratan este problema, de donde en conclusión cualquier obra registrada en su país de origen conforme a sus leyes nacionales, tienen un registro internacional, con la única limitación de no contrariar las leyes, ni la moral de los países donde van a ser explotadas y además deben de ser países contratantes

tes.

Así tenemos que las obras mexicanas obtienen su registro internacional en la forma siguiente:

Artículo Primero del Reglamento para el Reconocimiento de Derechos exclusivos de Autor, Traductor o Editor (publicado en el Diario Oficial el 17 de octubre de 1939).

Artículo Primero: Los Derechos de Autor a que se refiere el Título VII, Libro II del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, se reconocerán a solicitud del interesado, por la Secretaría de Educación Pública y de conformidad con las disposiciones de este reglamento".

"Artículo Segundo: El reconocimiento de derechos exclusivos del autor, traductor o editor a que se refiere el Artículo anterior, se otorgará registrándose la obra en la Secretaría de Educación Pública, expidiéndose por ésta, la certificación de tal registro".

"Artículo Tercero: El registro de las obras, para los efectos que señala el Artículo anterior, es servicio público que desempeña la Secretaría de Educación Pública, mediante el pago de los derechos establecidos en este mismo reglamento".

"En consecuencia, toda persona tendrá derecho a obtener de la Oficina respectiva, los informes y certificados que necesite".

La facultad de la Secretaría de Educación Pública, para extender el registro nacional de una obra literaria, artística o científica, es una facultad discrecional, que se consagra en el Artículo Cuarto del Reglamento para el reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, traductor o editor, que nos dice:

"Artículo Cuarto: Podrán ser objeto de registro, las obras mencionadas en el Código Civil, en sus Artículos 1181 a 1184 y además ser publicadas por cualquier medio conocido o que se invente con posterioridad, siempre que a juicio de la Secretaría de Educación Pública, sean de índole artística o literaria, o no estén prohibidas por las leyes".

Los requisitos que debe contener una obra para que sea otorgado el registro, no los indica el Artículo Sexto del reglamento antes referido, que en su texto contiene:

"Artículo Sexto: La solicitud de registro para el reconocimiento de derechos y principios deberá contener:

"Fracción 1a. Nombres y apellidos completos del autor, traductor o editor, salvo lo dispuesto por el Artículo 1245 del Código Civil, su edad, nacionalidad, profesión u ocupación y domicilio".

"Fracción 2a. Nombre y clase de obra de que se trate de registrar y una explicación o síntesis de la misma, sin perjuicio del número de ejemplares que deban de presentarse con la solicitud, conforme al Artículo Décimo de este Reglamento".

"En caso de que se presente la solicitud por un representante, deberán acompañarse los documentos que acrediten su personalidad".

"Fracción 3a. Fecha y lugar de la primera impresión, edición, exposición, proyección, representación o reproducción de cualquier especie, por lo que se haya dado a conocer en público o declaración que no se ha dado a conocer".

"Fracción 4a. Si la obra presenta varios aspectos y alguno ha sido registrado, indicación de la fecha y número del registro".

"Fracción 5a. Determinación precisa del derecho o privilegio que se pretende, de acuerdo con la índole de la obra y el término por el cual se pide la reserva de los mismos derechos o privilegios".

Según la naturaleza de las obras deberán acompañarse a la soli ci tu d algunos ejemplares, de conformidad con el Artículo 10 del Reglamento antes mencionado.

Cada obra deberá de pagar los derechos correspondientes que cau se su registro, de acuerdo con lo establecido por el decreto del 10 de junio de 1929, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de admisión del registro.

Una vez satisfechos estos requisitos, previa investigación que hace la Secretaría de Educación Pública, de la obra que se pretende re g i s t r a r a r, otorga la titularidad al autor de aquélla, devolviéndole un ejemplar de los que fueron acompañados con la solicitud, con las an o t a c i o n e s re s p e c t i v a s, de haberse registrado la obra.

La obra registrada tendrá un reconocimiento internacional y una protección de acuerdo con las siguientes bases normativas:

Convención de Propiedad Literaria, Artística, celebrada el 11 de agosto de 1910, en la ciudad de Buenos Aires, Argentina:

Artículo Tercero: El reconocimiento del Derecho de Propiedad obtenido en un Estado de conformidad con sus leyes, surtirá de pleno derechos sus efectos en todos los demás, sin necesidad de llevar ningu na otra formalidad, siempre que aparezca en la obra cualquier manif es t a c i o n que indique la reserva de la propiedad".

México se allanó a esta Convención Internacional, firmando ad re f e r e n d u m y es la cuarta conferencia Internacional Americana, cuya fe

cha y lugar donde se realizó ya fueron mencionados.

Protocolo 2, ajeno a la Convención Universal sobre el Derecho de Autor, relativo a la aplicación de la convención a las obras de ciertas organizaciones internacionales de fecha 6 de septiembre de 1952, celebrada en Ginebra.

Artículo Décimo: A fin de facilitar el uso de obras literarias, científicas y artísticas, los Estados contratantes promoverán el empleo de la expresión "Derechos Reservados", o su abreviatura "D. R.", seguido del año en que la protección empiece, nombre y dirección del titular del derecho y lugar de origen de la obra, en el reverso de la portada si se tratare de obra escrita, o en algún lugar adecuado, según la naturaleza de la obra, como el margen reverso, base permanente, pedestal o el material en que vaya montado, sin embargo, la indicación de reserva del derecho en ésta o cualquier otra forma, no se interpretará como una condición para la protección de la obra, de acuerdo con los términos de la presente convención".

Convención Universal sobre Derechos de Autor anexa relativa al Artículo XVII, la resolución relativa al Artículo XI y el Protocolo No. 2, celebrado en Ginebra, a los seis días del mes de septiembre de 1952.

"Artículo tercero.- Todo Estado contratante que según su legislación interna exija como condición para la protección de los derechos de los autores, el cumplimiento de formalidades tales como: depósito, registro, mención, certificados notariales, pago de tasas, manufatura o publicación en el territorio nacional, considerará satisfechas tales exigencias para toda obra protegida de acuerdo con los tér

minos de la presente convención, publicada por primera vez fuera del territorio de dicho Estado, por un autor que no sea nacional del mismo, si desde la primera publicación de dicha obra todos sus ejemplares publicados con autorización del autor o de cualquier otro titular de sus derechos, llevan el símbolo "C", acompañado del nombre del titular del Derecho de Autor y de la indicación del año de la primera publicación; el símbolo, el nombre y el año debe ponerse de manera y en sitio tales que muestre claramente que el Derecho de Autor está reservado".

De esta forma es como las obras mexicanas que pretendan su registro internacional, tienen que cubrir estos requisitos, que si bien es cierto, son pocos, debido al fluído intelectual.

El registro internacional de toda obra literaria, tiene más que requisitos, aspectos meramente de carácter formal, pero en ningún momento, aunque se carezca de estas formalidades el autor está desposeído de protección del derecho que le otorga y concede su intelecto, y que exteriorizado en el ámbito internacional, se ha denominado por algunas legislaciones como: Derechos de Autor, Propiedad Intelectual, Propiedad de Obras Literarias y muchos otros conceptos más.

El registro de las obras en otros países se realiza como ya lo dijimos anteriormente, en la misma forma, que lo acabamos de exponer, para las obras mexicanas se realiza el registro de la obra conforme a las leyes internas del país de origen de la obra y si ese país está suscrito a las convenciones internacionales, en la misma forma como lo establecen aquéllas.

Los países adscritos a las convenciones internacionales, tendrán que someterse a las disposiciones de éstas y en aquéllos podrán

ser explotadas las obras registradas, con la única limitación que no contraríen sus leyes y perturben su Orden Público.

d) La influencia de corrientes ideológicas, en la costumbre de los pueblos

Observamos que la costumbre se ve afectada por una nueva corriente ideológica, cuando se manifiesta a través de la conducta de los seres que habitan un determinado pueblo, que repiten continuamente determinados hechos.

Solamente es posible captar la costumbre cuando se exterioriza la conducta humana mediante hechos repetidos y forman parte de la actividad de una sociedad.

De lo anterior se desprende que en una sociedad debidamente organizada, solamente se puede ver afectada su costumbre por una nueva corriente ideológica; cuando dicha corriente ocasiona la realización de determinados hechos que se van sucediendo repetidas veces hasta formar parte de la actividad social de un país.

Cualquier país no debe prohibir la publicación de una obra invocando como medida de protección la realización de hechos repetidos, denominados costumbre; porque, la sola publicación de la obra no da en sí la aparición de la costumbre, sino que posteriormente puede surgir y no necesariamente debe de ser sancionada. No hay que anticiparse a hechos futuros y juzgar sobre ellos, porque no necesariamente han de realizarse.

Lo que es posible, es, que si un hecho se realiza repetidas veces, constituyendo una costumbre y emanan de una corriente ideológica,

originando la comisión de un delito que se consigne en las leyes del país, éste sea severamente castigado; y, si emana de una obra, se castigue al autor de la misma.

El Derecho de Autor, protege al individuo, en cuanto a la manifestación de su intelecto, pero no con esto se quiere decir que al exteriorizarse no se produzcan conductas delictuosas, por los hechos que en las obras se consignent.

En este inciso describiremos someramente algunas corrientes ideológicas, en las que se capta sus repercusiones, si hubo la comisión de algunos delitos que emanaron de una obra, y, en algunas, cómo fueron asimiladas, constituyendo una nueva base jurídica, por ejemplo, la aparición de:

Fascismo: Movimiento político italiano, que fundó Mussolini en 1915, al desertar del partido socialista. En sus inicios constituyó una tendencia auténticamente revolucionaria e izquierdista, pues reconocía la abolición de la monarquía, el reconocimiento de la soberanía popular sin límite alguno, la supresión de los títulos nobiliarios y sus privilegios, reducción de grandes fortunas, prohibiciones a las operaciones de Bolsa, reparto de tierras a los campesinos. "Los Fascias no sólo transigieron con la monarquía, sino que colocaron sobre el encienque cuerpo del Monarca otras dos coronas, usurpadas alevosamente al pequeño Estado de Albania y al patriarcal imperio etíope; los secretarios pactaron con el Papa y reconocieron al Estado Pontificio (esto quizás uno de los escasos aciertos políticos del sistema); los enemigos de los privilegios se vistieron con deslumbrantes uniformes y se engalanaron con pomposos calificativos, entre ellos del de Duque para

el jefe del movimiento; los internacionalistas sintieron el apetito colonial primero, el de las intervenciones después y el de fugaces ane-
xiones balcánicas y francesas, por último; los campesinos apenas si re-
cibieron sino marismas recién rescatadas". (33)

La Academia Española define al Fascismo como: "Movimiento po-
lítico y social, principalmente de juventudes organizadas en milicias,
bajo el símbolo de las antiguas fascas, que en Italia moderna y a ejem-
plo suyo en otros pueblos, opone a clases la disciplina de un Estado
Nacionalista, Corporativo y Jerárquico. Doctrina del Partido Políti-
co Italiano de este nombre y de los similares en otros países". (34)

Cabe anotar, que esta doctrina tuvo una repercusión bastante
extensa y que lo que fue considerado bueno para ella, no lo fue para
la Monarquía como régimen imperante, hasta que fue eliminada.

Dicho en otras palabras, en la Monarquía existían ciertas cos-
tumbres que afectaban a la clase oprimida, donde más influencia tuvo
precisamente el fascismo, que en un principio se difundió como un sen-
timiento de inconformidad, hasta llegar a ser lo que fue, una verdade-
ra corriente ideológica, que tuvo su origen en el intelecto, que poco
a poco fue exteriorizándose por el Autor hasta invadir la esfera guber-
nativa.

Federalismo: Doctrina que apoya la forma federal como régimen
más adecuado para organizar el Estado, reconociendo la necesidad inte-
rior y exterior de legislar y gobernar, con autonomía amplia para los
territorios, personalidad geográfica e histórica, legislación y gobier-

(33) Cabanellas Guillermo. Op. PP. 179 y 180.

(34) Ibidem, P. 180.

nos locales, en todo lo no confiado al Estado Federal, al Ejecutivo o Gobierno Federal.

"Asimismo, el Federalismo es el régimen político que conforme a tales principios o aspiraciones, se halla implantado en diversos pueblos; como el yanqui, el venezolano, etc. En los primeros años que siguieron al tratado de Versalles, hasta la perturbación de Europa por Hitler, fueron también estados federales Alemania y Austria.

"La característica del Federalismo para Jellinek, se encuentra en que el Estado Federal es un estado soberano, formado por una variedad de estados; éstos tan sólo autónomos, a diferencia de las confederaciones estrictas en que continúan siendo soberanos los miembros". (35)

"Podríamos llenar páginas enteras mencionando corrientes ideológicas, producto de obras literarias, artísticas y científicas, pero nos concretaremos a mencionar solamente algunas brevemente, sobre todo en sus inicios, para ver si algunas efectivamente han producido influencias en la costumbre de los pueblos, donde han tenido su realización.

Fatalismo: "Doctrina filosófica o actitud mental que considera la creación, los seres y la vida, sometidos a ineludibles determinaciones de una fuerza suprema e irresistible, denominada hado, destino, etc. Donde no arraiga en tradiciones religiosas y ahí donde no constituye manifestación de un pesimismo integral, brota como fórmula más o menos elegante de indolencia evidente, enseñanza o creencia basada en la existencia del encadenamiento sucesivo o recíproco de todos los seres con exclusión de toda libertad y albedrío. Actitud basta para socavar

(35) Ibidem, pp. 184 y 185.

los cimientos del Derecho Penal Clásico, el predominante en mayor o menor medida en todos los Códigos vigentes, en la materia, ya que entonces el delito constituiría un fenómeno natural y la pena carecería de toda eficacia". (36)

Mucho se habla en materia de Propiedad Intelectual, que determinadas obras no pueden ser publicadas en algunos países, porque las corrientes ideológicas que se describen van en contra de las buenas costumbres, pero debe ser necesario que, precisamente el Derecho Internacional determine en forma general cuáles son las buenas costumbres como concepto unionista internacional.

Se ha llegado a la determinación de que este tipo de conceptos aplicados en forma general internacional, son de una verdadera problemática, ya que, cada pueblo tiene una diferente noción de lo que son sus costumbres, por los diferentes mecanismos intelectuales, dentro de los cuales se desenvuelven, pero si se hiciera una recopilación de los diferentes conceptos y apreciaciones de lo que cada país entiende por sus costumbres, se evitarían una serie de fraudes internacionales, por la no aplicación de determinadas leyes, tales como, en este caso, lo es la ley de Derechos de Autor en el ámbito internacional.

La armonía internacional que se persigue a través de legislaciones que se proponen en determinadas materias, a las cuales se adhieren algunos países, son aparentemente remedios porque las leyes constantemente tienen lagunas que en ocasiones son aprovechadas por la no aplicabilidad.

(36) Ibidem, P. 180.

Si aparece un conflicto de leyes entre dos o más países, no hay que legislar para la solución del mismo, lo que hay que hacer es encuadrar el conflicto dentro de una ley preestablecida general, dentro de la cual quede comprendido aquél, ya sea porque quizá alguna norma en especial lo prevea o porque mediante un criterio analógico se solucione.

Hay algunas corrientes ideológicas que son deterministas, impositivas por parte del Estado, aunque sean única y exclusivamente lineamientos a seguir por parte de los individuos integrantes de esa sociedad.

Una de las corrientes ideológicas impositivas por el Estado, fue precisamente el Nacional-Socialismo, que entre otras cosas se estructura en Munich en 1920, donde traza un programa de 25 puntos de interés para demostrar como, tras comunicaciones loables en su mayoría, se encubre el germen de la destrucción y del despotismo. Eran éstos:

- 1o.- Unión de todos los alemanes.
- 2o.- Anulación del tratado de Versalles.
- 3o.- Tierras y territorios para producir alimentos y colonización.
- 4o.- Exclusión de los judíos, reserva para los individuos de sangre alemana de esta nación.
- 5o.- Consideración de extranjeros, todos los alemanes que no fueran de sangre y arios de raza.
- 6o.- Carácter y capacidad como cualidades para el gobierno y no consideraciones del partido.
- 7o.- Bienestar popular o fomentado por el Estado.
- 8o.- Los nacionales en el extranjero deberían de ser excluidos de Alemania, y prohibición de inmigrar los no alemanes.
- 9o.- Igualdad de derechos y deberes entre los ciudadanos.
- 10o.- Trabajo obligatorio por el bien general.
- 11o.- Supresión de las rentas no ganadas.
- 12o.- Confiscación

de los beneficios de guerra. 13o.- Nacionalización de los monopolios. 14o.- Eliminación de las utilidades del comercio mayorista. 15o.- Pensiones a la vejez y seguros sociales. 16o.- Protección del pequeño comercio. 17o.- Reforma agraria. 18o.- Exterminio de los que delinican contra la nación. 19o.- Substitución del Derecho Romano por el Germano. 20o.- Educación nacionalista. 21o.- Mejoramiento físico de la nación. 22o.- Servicio militar obligatorio. 23o.- Censura de prensa. 24o.- Libertad religiosa sin peligro para la nación. 25o.- Un fuerte poder central". (37)

Sin duda una de las corrientes ideológicas que más ha legado a nuestros regímenes gubernamentales, posee grandes cualidades así como algunas fallas, lo más notable es que muchos de sus principios siguen siendo actualmente utilizados por algunos países, principalmente por el nuestro.

Lo que tratamos de precisar, es que precisamente en una corriente ideológica, que es impuesta por un Estado, se encuentran principios considerados por la mayoría de los países como buenos y malos, porque una corriente ideológica emanada de una obra literaria, artística y científica de un autor, en ocasiones se tiene que reprimir su derecho únicamente a la propiedad inviolable, no permitiendo su difusión.

No hay influencia de las corrientes ideológicas en la costumbre de un país, este concepto solamente es utilizado como escudo para la no publicación de determinadas obras, porque afectan una serie de

(37) Ibidem, P. 6.

intereses de los gobernantes, donde se pretenden difundir, como es posible en el último de los casos, que pudiera más un autor sobre todo un gobierno dotado de fuerza y de una perfecta organización.

Los países que en un momento dado invocan esta falsa protección por lo menos deberían de ser más técnicos en la expresión de sus ideas, ya no jurídicas. Las costumbres no se influncian, lo que se influencia es la conducta del hombre, tampoco se va en contra de ellas. La conducta al ser influenciada por una nueva corriente ideológica, que se precisa que puede ser positiva, se modifica, se realiza y al constituir una actividad social repetidamente, la costumbre sufre una transformación, que en ocasiones es tan fuerte que suprime la anterior, dejándola en un hecho; porque precisamente la costumbre es de una esencialidad social, que es propiamente lo que la distingue de algunos hechos, como el hábito, que es de una esencialidad individual y que generalmente es sico-sociológico, biológico y fisiológico.

C A P I T U L O I I I

LA DIFUSION DE OBRAS EXTRANJERAS EN EL DERECHO INTERNO DE UN PAIS

Todas las actividades de los hombres como principales protagonistas de una sociedad tienden a ser reguladas por preceptos fundamentales para el mejor ejercicio de una actividad social; verbigracia: en México, esas actividades están reguladas por normas del Estado que son por completo absorbentes, porque se adentran en las mínimas relaciones de los particulares.

Una sociedad de asimilación de doctrinas extranjeras, es precisamente la sociedad mexicana que constantemente se ha visto saturada de corrientes ideológicas, provocando una preocupación a los dirigentes, que en ocasiones se ven afectados en sus esferas pecuniarias más que jurídicas.

Atento a esta situación que impera dentro de nuestra sociedad es importante analizar precisamente cuál es la postura jurídica más que pecuniaria a raíz de ciertos intereses, de la influencia de obras extranjeras, que al difundirse nos provocan comportamientos, conductas antijurídicas por moldes preestablecidos en normas de Derecho.

No es la influencia por sí sola la que nos ocupa sino una de las armas más poderosas de aquélla y que es la difusión, porque es a través de este fenómeno, como se ha logrado que se conozca algo nuevo

y se exteriorice a toda una sociedad.

Dada la importancia de la difusión por estar repartida en medios comunicativos, que por sí solos tienen una fuerza tan grande que son capaces de construir sobre una base de hielo; de destruir bases sólidas como el acero; de engrandecer figuras de cera, de enriquecer al hombre más pobre y de proteger al poderoso que cuenta con satisfactores y elementos contra quienes lo tratan de alcanzar.

Lo anterior nos da una idea de la potencialidad de la difusión y la peligrosidad de que pueda ser manejada esta figura a través de sus medios por manos que nos hacen sentir una atmósfera jurídica tan tensa y brumosa que conduzcan a un país a una situación caótica de atribuir derecho a la fuerza física, o sentir la presencia de una fuerza física sin derecho.

Difusión, es mecanismo de importancia por los medios de mayor externación de objetivos circulantes.

1. Medios de comunicación

La Ley de Vías Generales de Comunicación establece en su artículo primero cuáles son las vías generales de comunicación y en su fracción X nos establece "Las líneas conductoras eléctricas y el medio en que se propaguen las ondas electromagnéticas, cuando se utilizan para verificar comunicación de signos, señales, escritos, imágenes o sonidos de cualquier naturaleza".

Esta descripción nos indica que la comunicación es un medio para difundir, para informar, para proyectar y en ocasiones realizar imágenes.

El medio de comunicación más complejo que tenemos porque abarca las etapas de difusión, información y proyección es la televisión.

No obstante la jerarquía de la televisión como medio de comunicación, existen otros medios que, si bien es cierto, son más simples, porque abarcan cualquiera de los tres elementos descritos, no dejan de tener una importancia trascendental en la difusión de obras literarias artísticas y científicas.

Observemos las consecuencias jurídicas de la difusión de obras extranjeras y los medios de comunicación empezando por la descripción del medio jerarca y que es:

a) Televisión

Uno de los instrumentos que sin duda han revolucionado el mundo de las comunicaciones es la televisión, que ha llegado a convertirse como ya se dijo con anterioridad, en el aparato que más interfiere en todos los espacios.

Del estudio de las convenciones internacionales, y en nuestro ordenamiento jurídico en materia de Derecho de Autor, se ha llegado a determinar que la propiedad intelectual es un derecho demasiado explotado mediando únicamente el aspecto pecuniario, debiendo ser tratada esta materia por el derecho comercial o mercario y desde el punto de vista de intervención del Estado, por el Derecho administrativo.

Si se toma en cuenta que la titularidad del Derecho de Autor es la posesión de una obra literaria artística o científica, analizada desde el punto de vista de creatividad será regulado ese derecho por la Ley de Derechos de Autor del país, comprendida dentro de su Dere-

cho de gentes.

Es muy cierto que en México, los medios de comunicación están a cargo del Estado, ya que el artículo primero de la Ley Federal de Radio y Televisión nos dice: "Corresponde a la nación el dominio directo de su espacio territorial y en consecuencia del medio en que se propagan sus ondas electromagnéticas, dicho dominio es inalienable, e imprescriptible", por los controles electromecánicos que son tan preponderantes en su regulación normativa.

La difusión que es un aspecto más simplista de la comunicación puede, o no estar en poder del Estado, porque sería tan difícil arraigar a las personas a que no publicaran determinados folletos, carteles, que son precisamente figuras que fortalecen a la difusión.

Cabe hacer notar en México, como en algunas otras naciones del mundo, como lo son los países latinoamericanos la televisión es un medio que está por completo en dominio del dirigente, quien constantemente se alía de éste para darle fuerza fehaciente a sus actividades. Toda transmisión que pueda ser ofensiva al Gobernante tiene que ser consultada con aquél a través de sus organismos especializados para no producir una situación antagónica del Estado y la televisión pudiendo realizarla libremente.

En el aspecto internacional es difícil que se aplique un criterio unionista al respecto, ya que habrá países en que la televisión tenga una función meramente lucrativa, comercial y habrá países donde la función de la televisión sea meramente social y países donde sea meramente informativa; sin embargo podría hacerse un proyecto de generalidades para la regulación de ésta, como medio de comunicación y las

particularidades no previstas en ese posible acto unionista someterlos a un Tribunal de Arbitraje constante a este tipo de problemas con otras atribuciones que en incisos posteriores describiremos.

La realidad es que, cada país tiene sus sistemas propios o implantados por otros países. En México según la Ley Federal de Radio y Televisión, la función de la radio y televisión es social, aunque no alcanzamos a captarla, porque no se aplican los conceptos del Artículo 5o. de dicha ley que establece:

"Artículo Quinto.- La radio y televisión tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y a las formas de la convivencia humana. Al efecto a través de sus transmisiones, procurarán:

"I.- Afirmar el respeto y los principios de la moral social, dignidad humana y vínculos familiares;

"II.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras del desarrollo armónico de la niñez y la juventud;

"III.- Constituir o llevar el nivel cultural del público, o conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana;

"IV.- Fortalecer las comunicaciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales."

"De acuerdo con lo establecido por el artículo quinto de la Ley Federal de Radio y Televisión, la labor de la radio y televisión es social, sin embargo en el capítulo primero del título tercero le da atribuciones comerciales, que son por completo antagónicas con los

de carácter social; porque en los de carácter comercial, no se infunde respeto a los principios de la niñez y de la juventud, ni contribuyen a llevar el nivel cultural del pueblo "Artículo 58.- El derecho de información, de expresión y de recepción, mediante la radio y televisión y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la constitución y de las leyes".

Este artículo es excesivo a las atribuciones de la televisión porque limita al poder judicial en sus funciones, ya que no puede ser prohibitiva de algunos conductos informativos, de expresión y de recepción que se inmiscuyen en actividades jurisdiccionales, verbigracia: la confesión de un delito por el actor en la radio y televisión es un acto de coadyunancia del Ministerio público que tiene un procedimiento especial de competencia única y exclusivamente del poder judicial.

Con base en el Artículo 58 de la Ley Federal de Radio y Televisión al poder judicial nunca podrá imponer medidas represivas a la invasión de ciertos funcionarios de la radio y televisión fuera de su competencia.

Las funciones de la radio y televisión deben estar perfectamente programadas, de tal forma que no deban invadir esferas que puedan ser reprimidas y ésta no es una limitación a la información, proyección y expresión, sino una división de sus funciones.

Precisamente porque dividir no es limitar, analicemos las diferentes clases de radio y televisión que se captan en la ley y las funciones de los mismos:

1. Social

2. Cultural
3. Comercial
4. Informativa.

Social.- Una de las más difíciles, por las formalidades que se encierran en una serie de conceptos.

El Artículo 50. de la Ley Federal de Radio y Televisión nos dice: "La radio y la televisión tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y mejoramiento de las formas de convivencia humana al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán:

"I.- Afirmar al respecto y los principios de la moral social la dignidad humana y los vínculos familiares;

II.- Contribuir a llevar al nivel cultural del pueblo o a conservar las características nacionales las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y exaltar los valores de la nacionalidad mexicana;

IV.- Fortalecer las comunicaciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales".

Del análisis de estas atribuciones de la radio y televisión se determina que se refieren a la radio y televisión en sentido genérico, la problemática es que la radio y televisión no le pueden ser atribuidas las labores enunciadas por el artículo descrito porque estamos en presencia de una televisión que no construye, sino que enajana lucrativamente en beneficio de la sociedad mercantil que la patrocina.

La fracción primera del artículo que nos ocupa nos habla de

respeto a los principios de la moral social, de la dignidad humana y los vínculos familiares, esta atribución a la radio y televisión puede considerarse como social, sin embargo nuestra radio y televisión la tiene en un porcentaje mínimo.

Con respecto de la fracción segunda, nunca podrá ser objeto de la televisión comercial emitir influencias nocivas, perturbadoras al desarrollo de la niñez y la juventud.

Misión de la televisión cultural es precisamente elevar el nivel cultural del pueblo, entendido desde el punto de vista de superación intelectual y mayor difusión o información de obras literarias, artísticas y científicas, que será donde quedará comprendido nuestro tema como medios de difusión.

Información difundida a través de prensa, es la atribución que nos refiere el cuarto párrafo; es otra de las principales atribuciones de la radio y televisión, ya que el pueblo debe estar enterado de su gobierno y los gobiernos que los rodean.

En esta forma opinamos que es conveniente una radio y televisión con canales divididos en atribuciones como las que se han expuesto y un agregado de una labor más, que serían la política, que envuelve actos cívicos y ceremonias patrias que se compensarán en tiempo de inversión de los demás canales siendo transmitidos este tipo específico de programas en una forma nacional.

Atendiendo a la inestabilidad de los canales dedicados a la labor social y cultural, sería bueno que el Gobierno Federal subsidiera a la televisión y el pueblo hiciera aportaciones en la forma siguiente

ter

Las aportaciones del pueblo saturarán el medio de comunicación, con inversión tiempo de los habitantes de determinada entidad, donde pueda ser difundida la televisión, proyectando nuevos valores culturales a través de obras literarias, artísticas y científicas.

Es importante hacer la salvedad que la Ley de la Radio y Televisión regula a estos dos medios de difusión, dado que una es consecuencia de la otra (la televisión es consecuencia de la radio), y la única diferencia jurídica en estos dos medios de difusión viene a constituirla precisamente las imágenes que proyecta la televisión.

Otro aspecto fundamental de la televisión es el sistema de circuito cerrado, que actualmente es utilizado en las empresas, para la custodia de valores y mercancías con los que tienen contacto el personal y los compradores.

En cuanto al sistema de circuito cerrado, la ley federal de Radio y Televisión no regula las actividades de este sistema, ya que éste puede ser utilizado con fines de lucro y se puede producir un conflicto con el autor de determinada obra que se puede proyectar en una audición que puede emanar de cualquier clase de obra literaria artística.

Tanto este sistema de circuito cerrado, como el sistema de circuito abierto, nos plantean la problemática del ejecutor y del intérprete, porque dichas personas tienen el derecho a ser remunerados de la difusión, por la interpretación y ejecución de sus obras.

"Artículo octavo, el derecho de autor no ampara los siguientes casos:

"Inciso c) La publicación de obras de arte o de arquitectura

visibles desde lugares públicos".

La consecuencia es que por los intereses capitalizados en impuestos para el Estado, es más conveniente dar concesiones a empresas que lucren su inversión tiempo a través de programaciones enajenantes para los sujetos, que en ningún momento tienden a un desarrollo mental, quedando su conducta como actividad de consumo en beneficio del concesionario y consecuentemente del Estado pero la problemática que nos plantea el arquitecto es que si su obra no está en lugar visible públicamente, la ley de Derechos de Autor y los derechos por la difusión no alcanzan a regular esta actividad en perjuicio y detrimento del arquitecto, por lo que es necesaria la creación de un órgano de vigilancia con atribuciones específicas en la ley y reglamento del Derecho de Autor, encargado de supervisar las fallas de tipo técnico, como de tipo científico y la gramática de temas idóneos para la niñez, que atarcaría una pulcritud en las ideas y en la expresión.

b) Prensa

Medio de difusión, que informa sobre acontecimientos de cualquier índole ya sea nacional o internacional.

En México, la información de cualquier acontecimiento tiene un apoyo jurídico constitucionalmente en el Artículo séptimo y en su ley reglamentaria que es la Ley de Imprenta, que establece los lineamientos a seguir de la voz de información.

Al hecho de imprimir algún acontecimiento en el periódico se le llama Noticia, aunque no forma parte esencial de ésta porque la tecnología nos ha proporcionado medios informativos audiovisuales.

La ciencia que estudia la noticia como especie y la información como género es el periodismo, conducta de las personas que intervienen en ella y ciencia que es regulada, por la Ley de Imprenta.

La Ley de Imprenta no somete la conducta del individuo, que se comprende dentro de la ciencia periodismo y le da la libertad de realizarse en la forma que estime necesaria el sujeto, violando una serie de actividades en detrimento de los demás sujetos que integran la sociedad.

Cuando la voz informativa está dirigida por el Estado, la prensa, como medio de difusión, se realiza en una forma privilegiada los intereses del dirigente.

Es importante aclarar que los medios de difusión son tan esenciales, que en cualquier momento pueden producir en la mentalidad de las personas, incertidumbre, temor, actos de violencia por la narración de los hechos trascendentales de una sociedad.

La creabilidad de la noticia se obtiene de la veracidad de los hechos, que generalmente cuando llegan a los órganos informadores van bastante alterados.

Los mediadores que recopilan datos para la narración de determinados hechos, hacen apreciaciones muy subjetivas de los motivos, siendo bastante peligrosas sus descripciones porque una noticia errónea puede producir daños y perjuicios irreparables de incalculable valor.

La difusión de obras literarias artísticas y científicas, no debe estar en función de los mediadores, porque las apreciaciones subjetivas que éstos hagan, proviene de la subjetividad del autor,

produciendo como consecuencia que la información sea carente de veracidad.

Lo más apropiado para la difusión de obras literarias artísticas y científicas es, que el autor describa su obra y, consecuentemente de la información, se analice lo dicho por él. Este análisis será realizado por todos y cada uno de los lectores de este medio de difusión.

Si el autor difunde su obra, no hay problemas en cuanto a reproducción sin consentimiento, siendo más exacta la crítica porque la obra provendría de una información correcta.

También es muy positivo que los diarios sugieran, ilustren o nos den la luz de las buenas obras contribuyendo a la superación del individuo y como consecuencia al mejor desarrollo intelectual y social del pueblo.

Es por demás sabido, que las principales finalidades de la prensa son la explotación de la noticia en forma morbosa y destructiva, para lograr la mayor venta de ejemplares constituyendo una competencia entre los diarios de los que existen algunos de mayor circulación por las empresas económicas fuertes detrás de ellos.

De lo anterior se desprende que la función de la prensa no se está realizando, ya que al describir hechos nocivos de la sociedad, llenos de perturbaciones y morbosidad y la realización de campañas publicitarias de productos y acontecimientos sociales no quiere decir que sea su finalidad esencial.

Atento a lo esbozado en el párrafo anterior existen relaciones a la Ley de Imprenta que regula la conducta jurídica de la prensa, ver

bigracia:

Las publicaciones que causan el alza o baja de precios de las mercancías, atento a lo que dispone el Artículo Tercero fracción III de la Ley de Imprenta, constantemente existen violaciones a este precepto, como lo es el caso de la difusión de noticias de escasez de la carne, verduras y una que ha sido frecuentemente utilizada que es la escasez de la leche.

Nuestra principal preocupación de la prensa relacionada con el Derecho de Autor es sin duda, que única y exclusivamente se dan concesiones a autores que por intereses creados son inamovibles.

Por otra parte a los autores extranjeros se les niega su creatividad intelectual, o se les sobresalta sus valores, en detrimento de los autores nacionales, porque a juicio de la Secretaría de Gobernación, se publican y difunden sus obras, dando como resultado pocas obras en su estado original. La pintura se difunde muy poco a través de este medio de información, por lo que se conocen pocos cuadros importantes para la sociedad por la técnica que encierra; la poesía es muy escasa y la realización y difusión de estas obras sería conveniente, porque a precios ínfimos se podrá contribuir al enriquecimiento intelectual del pueblo. Como lo anterior es una tarea difícil, se debería crear para cada diario que circula en la ciudad, un organismo encargado de estudiar la forma ya fuere psicológica o sociológica, de despertar en el pueblo la inquietud por el intelecto influenciándolo para el mejor desarrollo social, dando como consecuencia un nivel superado de vida.

Por ejemplo, una forma psicológica de difundir corrientes ideológicas

lógicas sería, insertando en la descripción de la noticia, párrafos provenientes de cualquier tipo de obra, para despertar la sensibilidad e inquietudes del lector.

Uno de los procedimientos que se mencionan en la Ley de Imprenta y que no es utilizado por los intereses creados en la prensa y el Estado, es la réplica que debe hacerse dentro de los ocho días siguientes, cuando las autoridades o los particulares se les haga una alusión atento a lo que dispone el artículo 27 del citado ordenamiento; esto se justifica por el control que ofrece el Estado sobre la prensa, quedando esta atribución reprimida al particular.

c) Otros

Este inciso abarca diferentes medios de difusión como lo son los discos y las cintas para grabadora.

Uno de los medios de comunicación más débiles actualmente es el disco, por el rezago y limitación que se le ha atribuido. Limitación, porque desde el punto de vista de difusión se le ha dirigido a la explotación de una serie de piezas musicales.

Los discos se editan ocasionando preferencia de los derechos al editor, que en el último de los casos no se puede apreciar ninguna evolución en la problemática del editor y autor de la edad media.

El problema del disco como medio de difusión no es jurídico al igual que en todos los medios de comunicación en tanto no se suscite una controversia, quedando únicamente a la luz lucrativa, por los beneficios que representan tanto al intérprete ejecutor o artista y consecuentemente al editor, constituyendo mínimas regalías al autor de la

obra que se difunde.

Las controversias se suscitan cuando el autor de una obra pretende utilizar este medio para difundirla, fenómeno que produce ciertas consecuencias que son:

En primer término, quedada la tecnología de la reproducción de los discos traducida en costos que no están al alcance de toda la sociedad para ser utilizados como medio de difusión.

El segundo aspecto lo constituye como consecuencia de lo descrito en el párrafo anterior, la monopolización del editor que a su vez está vinculado con la compañía disquera a quien se le dan las atribuciones de reproducción, distribución y venta.

Decimos que la controversia se suscita en estos casos, porque la utilización de este medio de difusión es solamente de uso por el mismo autor quien tendría que darle auge a su obra y las limitaciones que la ley de imprenta le impone por la consagración y la determinación de una libertad de expresión dirigida.

Sin embargo en algunas ocasiones el organismo encargado de aplicar la ley le permite algunas libertades que nos dan una idea de controversia que le quieren ser atribuidas a la reglamentación, por lo que no es acertado el razonamiento.

La reglamentación del Derecho de Autor está únicamente encausado a los intereses pecuniarios que se ocasionan con la explotación de obras literarias artísticas y científicas, no debiendo de ser el principal objetivo de la ley, porque en lo económico no es esencialidad ni finalidad de la ley y consecuentemente del Derecho de Autor.

Analizando en un sentido estricto la ley de imprenta como re-

guladora de la actividad de difusión limita al disco como a cualquier otro medio de comunicación, en lo referente a nuevas manifestaciones ideológicas y doctrinas que nos llegan de otros países.

Por lo que respecta a cintas para grabadora, éstas quedan fuera del control de la ley porque el particular reproduce cualquier tipo de obra sujeta a medio de difusión no haciendo el pago correspondiente de los Derechos de Autor, inclusive en caso de existir reclamaciones las grabaciones pueden ser borradas.

En la asistencia del público a conciertos, obras de teatro, conferencias, no hay limitación porque dichas obras pueden ser grabadas evadiéndose el correspondiente pago por regalías y derechos al titular de la representación, porque no existe consentimiento de éste o del autor en su caso.

Esto no se ilustra porque la problemática es la representación o ejecución cuando sea pública con fines de lucro, ya que, el artículo 80 de la Ley Federal de Derechos de Autor nos establece: "LOS FONOGRAMAS O DISCOS utilizados en ejecución pública con fines de lucro directa o indirecta mediante sinfonolas o aparatos similares, causaran derechos a favor de los autores, intérpretes o ejecutores."

Decimos que la problemática surge en este momento porque ¿Qué considera fines de lucro la Ley Federal de Derechos de Autor? si es entendido el concepto lucrar, como la retribución económica que percibe el representante, entonces las obras que impliquen erogaciones de gastos no podrán ser representadas porque se puede dar el caso de que el Director de una representación pierda económicamente en detrimento del autor.

De acuerdo con la disposición que acabamos de analizar llegamos a deducir que el autor puede utilizar estos medios de difusión para el conocimiento de su obra.

Es necesario analizar también el concepto en ejecución pública; porque si es tomado como difusión al grupo o como la realización de la actividad comunicativa, las radiodifusoras se verían afectadas económicamente y como consecuencia los autores de las obras también por ser aquéllas protagonistas de las obras de éstos.

Actualmente existen avances electrónicos, como lo son las grabadoras ligadas en aparatos de radio y tocadisco, que también dichas evoluciones científicas van en detrimento de los autores por la retribución económica que no perciben por las regrabaciones, porque el propietario de un aparato de esta naturaleza juega con la titularidad de los derechos del autor en la medida de su audición, sin que en la compra de dichos aparatos vaya el pago de derechos al autor que en este caso si se realizara no se sabría a quién debería de ser aplicado.

Sería aconsejable que los autores al constituirse en Sociedades les fueran aplicables a éstas el concepto de los derechos del autor por la compra de un aparato electrónico, prorrateándose entre todos y cada uno de los integrantes de dicha sociedad; fenómeno demasiado utópico, ya que, dada la cantidad de autores, por el fluido intelectual, sería mínima la percepción económica recibida; dicho en otras palabras la Ley Federal de Derechos de Autor en cuanto al pago de derechos o regalías por la explotación de determinadas obras, no puede tener un control tan particular, por la problemática que encierra la vigilancia de todos y cada uno de los propietarios de estos aparatos;

en cuanto a la utilización de las obras literarias, artísticas y científicas, en grupos cerrados como lo son: la familia, escuelas, empresas y otros más.

También es importante considerar que si no se tiene un control en esta forma, el Derecho de Autor desaparecerá, porque será considerado que las obras son del dominio de todos y cada uno de los habitantes de un pueblo, reservándose únicamente la titularidad de ese derecho a un reconocimiento social del autor, para conciencia de los demás integrantes de la sociedad.

Si la finalidad de la Ley Federal de Derechos de Autor es preservar el conocimiento del titular, para efectos de control de derechos y regalías, para quien pretenda utilizarlos, a dicha legislación debe adicionársele la regulación de estos medios de difusión, que dada su tecnología se han alejado bastante de la aplicación práctica.

Nos hemos enterado que las cintas de grabadora en cartuchos de nominados cassetts han logrado un avance tecnológico de dimensiones inimaginables, porque se han creado aparatos que captan en grabaciones y reproducciones sonido e imágenes de la televisión, por lo que algunas obras que se difunden quedan en propiedad de personas que pueden utilizarlas con fines de lucro evadiendo el correspondiente pago al autor.

El alcance de este fenómeno electrónico es ilimitado, por la circulación clandestina de estos cartuchos se evita el pago de derechos y regalías de obras reproducidas sin el consentimiento de los titulares, a quienes les sería bastante difícil probar la violación de su derecho.

Actualmente existen en México, casas comerciales que se dedican a la rentabilidad de aparatos de sonido, como lo son amplificadores con cintas grabadas de temas musicales, en la medida de las exigencias de quien las va a utilizar, sin tomarse en cuenta el correspondiente pago de derechos al autor, o al intérprete ejecutante o artista en su caso, lo que sucederá en el futuro con el uso de las cintas de grabación y reproducción de programas de televisión con las mismas miras de rentabilidad, por la utilización de algunas obras, con fines de lucro, en perjuicio de los autores en un primer plano, de los ejecutores y artistas quienes vendrán a ser reemplazados por una máquina, que ya las hay de incalculables dimensiones.

2. Circulación a través de cinematografía, carteles y folletos

Un medio de difusión que se exterioriza por medio de imágenes es precisamente la cinematografía cuya base reguladora de sus actividades es la ley y el reglamento de la industria cinematográfica.

Es precisamente el reglamento de la industria cinematográfica que dirige y encauza la difusión porque es el encargado de supervisar el contenido literario artístico y científico de cada película como instrumento de este medio de difusión.

El reglamento de la industria cinematográfica analiza una serie de conceptos establecidos y en ningún momento los define en su grado de esencialidad, semejante circunstancia a la que sucede por la Ley de Imprenta pero trataremos en este inciso de esclarecer el contenido de algunos conceptos en su esencialidad.

El Artículo 70 del reglamento de la industria cinematográfica

nos describe "Ataques a la vida privada". Para los efectos de este Ar
tículo se considera como ataques a la vida privada:

"I.- Cuando se exponga a una persona al odio, desprecio o ridicl
culo, o pueda causársele demérito en su reputación o intereses..."

Como se puede observar, la ley en este pequeño párrafo analiza
los siguientes conceptos: ataques a la vida privada, dentro de los cual
les señala el odio, desprecio o ridículo, demérito en reputación o in-
tereses; veamos el significado de estos conceptos en un lenguaje común.

Ataque: "Acción de atacar, acometer, embestir, acometimiento
repentino de algún mal". (38)

Vida: "Fuerza o actividad interna sustancial, mediante la que
obra el ser que la posee. Estado de actividad de los seres orgánicos.
Unión del alma y del cuerpo.- Tiempo que transcurre desde el nacimien-
to de un viviente hasta su muerte.- Duración de las cosas.- Modo de vii
vir de una persona.- Alimento necesario para vivir, conducta o métodos
de vivir.- Persona o ser humano.- Relación o historia de las acciones
notables de una persona.- Estado del alma después de la muerte.- Pros-
titución dicho de las mujeres. Hecharse a la vida.- Cosa que origina
suma complacencia o que contribuye a conservar otra expresión viveza".
(39)

PRIVADA.- "F letrina (lugar donde se expelen las inmundicias y
excrementos". Plasta grande de suciedad y excremento". (40)

Odio.- "M Antipatía aversión". (41)

(38) Nuevo diccionario ilustrado Sopena de la Lengua Española OP. P.
134.

(39) Ibidem. OP. P. 1012.

(40) Ibidem. OP. P. 812.

(41) Ibidem. OP. P. 733.

Desprecio.- "M desestimación, falta de aprecio, desaire, desdén". (42)

Ridículo.- "(del latín ridiculus, adjetivo) que por extravagancia mueve a risa, escaso, corto.- Extraño, irregular, de poco aprecio. Nimiamente delicado o reparón. M situación desairada en que queda una persona. En ridículo M. adverbio, expuesto a la burla de las gentes". (43)

Demérito.- "Falta de mérito. Acción o cualidad por la que se desmerece". (44)

Reputación.- "F fama (opinión pública que se tiene de una persona)". (45)

Interés.- "M provecho, utilidad, ganancia. Valor intrínseco de una cosa. Lucro producido por el capital. Inclinación del ánimo hacia una persona o cosa. Plural, bienes de fortuna, convivencia o necesidad de carácter colectivo". (46)

Existe la posibilidad, de que las personas no conozcan el contenido convencional de estos conceptos y menos la interpretación de los mismos, dejándose el análisis de la norma que los contienen a los especialistas quienes deben profundizar en la realidad por la dirección de la conducta de quienes pretenden difundir algunas obras utilizando este medio de comunicación.

El Derecho no está divorciado del lenguaje común, pero tampoco

(42) Ibidem. OP. P. 386.

(43) Ibidem. OP. P. 871.

(44) Ibidem. OP. P. 364.

(45) Ibidem. OP. P. 862.

(46) Ibidem. OP. P. 596.

puede dejarse la interpretación de estos conceptos al particular, porque lo que es para el productor de películas un ataque a la vida privada, no lo puede ser para el juzgador.

Lo que sí debe de observarse es que la cinematografía ha evolucionado desde el punto tecnológico en los mecanismos e instrumentos de proyección; por lo que se refiere al contenido literario artístico y científico solamente se permiten exteriorizar ideas que vayan en moldes preestablecidos, con fines meramente de lucro para el productor.

El cine doméstico al que hemos denominado así por estar al alcance de pequeños grupos como el de la familia, se ha bloqueado, no porque su técnica sea deficiente, sino porque tienen que ser justificados socialmente los organismos cinematográficos, que fueron creados para el ejercicio de determinadas funciones.

El fondo de la cinematografía al igual que los demás medios de difusión descritos en incisos anteriores es, que, como medio de comunicación, los sistemas dentro de los cuales se encuentran tienen que operar conforme a ciertas bases preestablecidas llegándose en ocasiones a insertar una abundancia de conceptos, produciendo la mecanización de los seres que están dentro de aquéllos, por las estructuras mentales del legislador que dan origen a la enajenación.

Otro de los medios de difusión, que más han inquietado a los dirigentes de un país en la última década, son los carteles, mejor conocidos en la actualidad con el concepto de posters.

Estos carteles que se difunden proyectando imágenes inmóviles, en ocasiones con ideas de desplazamiento; a veces en forma de caricaturas, signos, bosquejos, símbolos y otros más esencialmente de fondos

filosóficos, descriptivos, narrativos, subrealistas, motivan la sensibilidad de las personas que los analizan y los ven.

Algunos carteles se acompañan de leyendas, que pueden ser con afán de crítica otros con principios metodológicos de acondicionamiento de las personas a quienes van dirigidos.

El cartel tiene una regulación en la Ley de Imprenta que los refiere en lo que puede constituir un ataque a la vida privada, un ataque a la moral, un ataque al orden o la paz pública, conceptos que han sido analizados en el capítulo referente a la censura.

En el Artículo Segundo de la Ley de Imprenta en su fracción tercera que está comprendida dentro de lo que es un ataque a la moral se establece:

"Fracción III toda distribución, venta o exposición al público de cualquier manera que se haga, descritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos, o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos".

La preocupación del legislador en esta disposición abarca conceptos tan sui generis y, es, tan general que nunca se imaginó en qué forma podrían ser evitadas con un control absoluto estas conductas.

Se piensa que una forma de evitar este tipo de publicaciones, es restringiendo este tipo de actos con conceptos, sin darse cuenta que el organismo que vigila el cumplimiento no alcanza a tener tantos elementos, como personas capaces para evitar la publicación de este tipo de obras autorales.

El fondo del problema no es, o no debe ser la violación de los

conceptos, sino que la difusión de estos carteles debe ser en un ajuste a la realidad, con su legislación correspondiente.

Los folletos no vienen a constituir mas que una acumulación, de este medio de difusión que es el cartel, en el que en ocasiones, se desglosan de algunas obras pequeños párrafos e ideas que se considera necesario ponerlos de manifiesto.

3. La Ley de Derechos de Autor en el Derecho mexicano y su relación con la difusión y los medios de comunicación

La principal relación de la Ley de Derechos de Autor con los medios de comunicación, es precisamente que a través de éstos, se difunden las obras literarias, artísticas y científicas, proyectándose en ejecuciones públicas y que a veces son, con fines de lucro, ocasionándose como consecuencia derechos, regalías por la explotación en audiciones que se hacen de los mismos.

Precisamente los medios de mayor interés en relación al tema que se plantea, son los que se encuentran dentro del espacio territorial y en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas, como lo es el caso de las comunicaciones eléctricas y, que, como ya se dijo con anterioridad, la difusión es el principal resultado por sus consecuencias.

La Ley de Derechos de Autor es eminentemente proteccionista en cuanto a la titularidad y al aseguramiento de las retribuciones cuando son utilizadas las obras con fines de lucro.

Cabe analizar que si la explotación de una obra, produce el enriquecimiento de los titulares de los medios de difusión en detrimento del autor, se está yendo en contra del aseguramiento en regalías.

Es también importante analizar que el principal beneficiado, en cuanto a difusión de obras autorales es el pueblo por lo que el Derecho, no debe ser restrictivo a los propietarios de los medios de comunicación.

La medida reguladora del producto del intelecto es la regalía como enriquecimiento entendido desde el punto de vista económico del autor o del titular de los medios de comunicación, ocasionando como consecuencia que el pueblo se ve afectado por la voluntad de unas cuantas personas en las que se encuentran concentrados los medios de comunicación, porque sino media el aspecto lucrativo entre el titular de los Derechos de Autor y el propietario de los medios de comunicación, existiría mayor fluidez en las ideas obteniéndose como resultado un mayor conocimiento de los fenómenos y de las aportaciones que beneficien las relaciones humanas.

En México el principal problema es que los medios de comunicación están dirigidos por el Estado, en la medida de sus intereses, ya que, el particular como principal usuario en su calidad de expectador es acondicionado en la medida que lo desea el dirigente.

Las leyes de comunicación utilizan una serie de conceptos que son aplicados en un sentido acomodaticio a los intereses del Estado, a través de sus organismos tales como algunas Secretarías, que a través de facultades discrecionales que les han sido conferidas, interpretan en la medida de su conveniencia conceptos que hemos analizado tales como: respeto a la vida privada de las personas, la moral, paz pública, moral social, influencias nocivas, elevación del nivel cultural del pueblo.

Son tantos los conceptos que se tienen que analizar, que los mismos órganos de vigilancia no tienen tiempo de hacerlo con la rapidez con la que los casos ameritan, obteniéndose como resultado una insuficiencia e ineficacia de la ley.

La problemática de las leyes que regulan los medios de comunicación, es que a través de éstas no se describe el contenido de los conceptos y generalmente se llega al exceso que cuanto se describe un concepto o se define, se hace con otra definición, o sea, un concepto se contiene en otro concepto y en ocasiones en muchos más.

Lo que suele suceder con esta secuencia de conceptos en los que incurre la ley citada con anterioridad es, crear un descontrol y una incertidumbre a los autores.

Una ley enunciativa nos da como consecuencia que al cometerse una infracción, por desobediencia terminológica, se cometan infracciones sobre infracciones, o varias infracciones; verbigracia, si una obra se dirige a desprestigiar a una persona, constituyéndose en contra de su dignidad ésta puede considerarse dentro del capítulo que la ley considera como inmoral y dentro de lo que se considera como ataque a la vida privada de las personas, o cuando una obra produce un daño en la reputación de una persona por ser obscena puede incurrir, además, de las infracciones antes mencionadas en conductas delictivas que están sujetas a otra regulación y tienen otras finalidades.

Todos y cada uno de los conceptos deberían estar enfocados a las mismas actividades para evitar confusiones y sobre todo serían más descriptivas de las conductas a realizar y más aplicables al caso concreto; porque en la interrelación de los conceptos, o de la terminolo-

gía hay obscuridad, que produce verdaderos estados de indefención a los sujetos, porque lo que es moral en el Distrito Federal, pudiera no serlo en cualquier otro Estado de la República Mexicana.

Los habitantes de la sociedad mexicana no pueden tener un vasto criterio, en la apreciación de las infracciones que se cometen, con respecto a los medios de comunicación por la infinidad de los conceptos que utiliza la ley.

Por otra parte si de la difusión que encierran los medios de comunicación, el particular tuviera una mayor participación existiría un mayor diálogo entre nuestros estados y consecuentemente la unidad del país se vería a través de sus medios de comunicación y al difun- dirse obras de todo género se proyectaría internacionalmente una mejor información social, científica y artística contribuyéndose al fortale- cimiento de todas y cada una de las personas que habitan la tierra.

La base antagónica principal entre los medios de comunicación y los Derechos de Autor es que ambas leyes son enunciativas, que someten las actividades de los particulares a una dirección, que sí son descriptivas, pero de una realidad enajenante en beneficio de los go- bernantes.

C A P I T U L O I V

EL ARBITRAJE COMO UNA SEGURIDAD INTERNACIONAL EN LA EXPLOTACION DE UNA OBRA POR SU AUTOR

El árbitro tiene que analizar las actividades extraídas de la experiencia de los nacionales de cada Estado respecto del Derecho de Autor, que no han llegado a constituir un contenido normativo suficiente, porque la actividad mental que se desarrolla tiene que ser ajustada a la realidad aplicándose conceptos universales que se utilizan en un momento dado.

Antes de analizar la funcionalidad de los Arbitros Internacionales, es necesario estudiar las relaciones del Derecho de Autor y la Propiedad Industrial, que son de vital importancia.

a) Relaciones del Derecho de Autor y la Propiedad Industrial

Las relaciones del Derecho de Autor con la Propiedad Industrial, principalmente son que el Derecho de Autor tutela, reconoce y asegura los beneficios que debe percibir el autor de toda obra intelectual y la salvaguarda del acervo cultural de una nación; y la Propiedad Industrial regula las patentes de invención y de mejoras, las de los modelos, dibujos industriales, las marcas, los nombres y avisos comerciales, las indicaciones de procedencia y las designaciones o nombres de origen, así como la represión de la competencia desleal.

Los beneficios que se perciben por el autor de toda obra, y las actividades como son las enunciadas en el párrafo anterior y los beneficios que el titular de las mismas percibe se retribuyen al titular de esos derechos.

El titular de los beneficios regulados por el Derecho de Autor y el titular que realiza las actividades reguladas por la Propiedad Industrial constituyen una sola entidad de carácter universal, porque ambas provienen de lo que se nomina Autor.

El autor que tiene derecho a percibir ciertos beneficios por la creación de sus obras, puede formar agrupaciones, si así lo desea, en beneficio de sus intereses, en la misma forma podrá hacerlo el titular de las actividades reguladas por la Propiedad Industrial.

Ambas legislaciones, tanto la Ley Federal de Derechos de Autor como la Ley General de la Propiedad Industrial están dirigidas a reconocer como titulares de los beneficios y titulares de las actividades a las que cumplan con las formalidades esenciales del registro.

Tanto la legislación internacional como nuestra legislación, han llegado a dividir las manifestaciones del intelecto en dos legislaciones diferentes, por las estructuras de los países que han dominado en esta materia y que son capitalistas, para controlar en un momento dado la riqueza y su circulación, fenómeno que no tiene nada de jurídico, sino de político, porque se rompe con todo genero de la función primordial del Derecho, que en un momento dado surgió en la humanidad, como una disciplina encauzada a la protección y seguridad de todas y cada una de las personas que viven y se desarrollan en sociedad.

El titular de una obra tiene como ya se dijo con anterioridad derecho a percibir ciertos beneficios y a que la sociedad lo reconozca, siempre y cuando cumpla con las formalidades esenciales del registro, con las miras como ya se dijo con anterioridad, de circular la riqueza, porque su registro asegura sus percepciones.

La función del Estado es dirigir al titular, regulando sus actividades a través de un organismo especializado, para determinar cuál es la remuneración a percibir por el autor, quien tiene que cumplir con ciertas formalidades para su tutela y seguridad.

Si la finalidad del Estado, no fuera atender las actividades que realiza el titular, sino la tutela y aseguramiento de una prestación a través de un registro, se simplificarían las funciones del Estado, comenzando porque sería suficiente una sola legislación.

Resumiendo, doctrinalmente no se puede hablar mas que del Derecho de Autor, porque la Propiedad Industrial está comprendida dentro de aquél.

De acuerdo a lo expuesto, no puede dársele la categoría de Derecho a lo que es político, el Derecho de Autor debe estribar en lo que es su seguridad para la libre exteriorización de sus ideas.

b) Regulación de las controversias que se suscitan del Derecho de Autor, en las leyes mexicanas.

En las leyes mexicanas, las controversias se resuelven a través del arbitraje al que se sometan las partes, así como también sometiéndose a los Tribunales establecidos con anterioridad al hecho.

De acuerdo con nuestra Constitución, los Tribunales estableci-

dos que conocen de esta materia son los Tribunales Federales, atendiendo a que la legislación de Derechos de Autor es de carácter federal.

Las controversias que se suscitan en el Derecho de Autor son generalmente referentes a las violaciones de los convenios celebrados entre las partes, daños causados por las obras de los autores, utilización de obras sin consentimiento del titular, primacía del registro y muchos más.

Cuando se comete un delito por infracciones a las leyes que regulan el Derecho de Autor, la legislación que regula estas infracciones es la Penal Federal, por la naturaleza de la ley de Derechos de Autor que es federal.

No obstante del carácter federal de la legislación de los Derechos de Autor, cuando se realicen controversias exclusivamente de carácter patrimonial, a elección del actor, los tribunales encargados de resolver pueden ser los del orden común, de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Derechos de Autor, que nos establece:

"Artículo 145.- Conocerán los Tribunales Federales del Derecho del Autor, de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley, pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses del orden exclusivamente patrimonial, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los Tribunales del Orden Común correspondientes..."

En el caso que establece el artículo anterior, el demandado no necesariamente se someterá a la competencia del juez que haya elegido el actor, ya que, la legislación substantiva del orden común fija las reglas generales de la competencia y establece esa disyuntiva

al demandado, mediante la interposición de la figura jurídica denominada por el legislador y que es la recusación.

El actor en ningún momento fija la competencia, es la ley que de acuerdo con sus principios generales la establece, el juez se fija su competencia, por el sometimiento de las partes.

Otra forma para resolver las controversias en materia de Derechos de Autor, de conformidad con lo establecido en el Artículo 133 de la Ley de Derechos de Autor, es el arbitraje y las partes se someten a su jurisdicción en la forma como fijan sus reglas generales fijadas por la legislación federal, según la sumisión expresa o tácitamente de las partes; los árbitros serán competentes de acuerdo con las reglas generales fijadas por la legislación del orden común o por las reglas generales fijadas por la legislación federal, según que la sumisión de las partes expresa o tácitamente sea a los jueces del orden común, o a los jueces federales por la naturaleza de las controversias que reclame el titular.

La Dirección General de Derechos de Autor, es un órgano del Estado que dentro de sus múltiples funciones está la de conciliar y arbitrar en las controversias que se susciten en materia de Derechos de Autor, siempre y cuando las partes en los convenios que celebren, inserten la cláusula compromisoria con la que inclusive, podrán pactar su procedimiento.

No obstante de lo anterior, también las partes pueden someter sus controversias, del juez que haya empezado a conocer de ellas en compromiso en árbitros, de conformidad con los lineamientos establecidos por las legislaciones comunes o federales en su caso.

Ya sea que se resuelvan las controversias mediante cláusula compromisoria o compromiso en árbitros, el árbitro carece de una facultad ejecutiva coercitiva para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones, por lo que éstas tienen que ser homologadas por un juez y, no obstante de este pequeño entorpecimiento, en el procedimiento arbitral, consideramos que es uno de los caminos más viables para la solución de controversias que en materia de Derechos de Autor se susciten, ya que, dada la fluidez intelectual que existe es necesario que las controversias que se susciten se resuelvan en la misma forma.

c) Arbitraje internacional

La solución de las controversias en materia de Derechos de Autor, internacionalmente implican una cierta complejidad, ya que los árbitros internacionalmente además de analizar conceptos universales de Derecho, tienen que analizar la realidad social de los países que se someten a su competencia y como algunos casos ameritan una pronta revisión y solución y, es imposible que en tan poco tiempo puedan ser analizados ciertos factores y fenómenos de índole tan trascendental que nos ayuden al esclarecimiento de una controversia, sobre todo en materia de Derechos de Autor, donde están de por medio toda una serie de postulados ideológicos; no obstante de esto, nos parece que el camino más acertado para la solución de ciertas controversias y sobre todo, porque se establecen los arbitrajes al caso concreto que se plantea.

C A P I T U L O V
C O N C L U S I O N E S

Con respecto del Capítulo primero; el Derecho de Autor fue captado en su desenvolvimiento histórico por los seres, pero no fue sino hasta la Convención de Berna, cuando tuvo una regulación formal normativa por lo excesivas que llegaron a ser las manifestaciones intelectuales.

Los principales puntos a tratar en el inicio de la base normativa formal del Derecho de Autor internacionalmente fueron, la tutela, el aseguramiento y la publicidad.

La problemática fundamental del Derecho de Autor internacionalmente es que se partió de una base desprovista de realidad, ya que, es este Derecho no es otra cosa mas que la tutela de la libre exteriorización de las ideas, fenómeno que no existe, porque en ocasiones se pretende que con la publicidad, se alteran determinados hechos, se violan normas, se realizan actos delictivos de la difusión de obras.

El Derecho de Autor en lo que se refiere a publicidad, debió de haber sido tratado en el foro internacional en la medida de no obstaculizarlo en cuanto a publicidad, porque las corrientes ideológicas no deben estar sujetas a una regulación normativa, sino las personas con respecto de su conducta y actividades. Las corrientes ideológicas vistas a través de obras de géneros de los antes expuestos en un deteru

minado momento, pueden plantearnos bases fundamentales para mejores relaciones humanas de convivencia social.

Con respecto del capítulo segundo cabe hacer notar, varias observaciones:

Se pretende que el Derecho de Autor se extingue en la obtención del registro, haciendo caso omiso de lo que puede ser la publicidad y difusión como resultado de la libertad de expresión de la que tanto se especula.

Al registro de toda obra se le ha dado una naturaleza eminentemente constitutiva y no declarativa con efectos de publicidad.

Si se han analizado conceptos como lo son el de Orden Público, Censura y la costumbre, es porque precisamente por medio de aquéllos, es como se ha llegado a restringir el Derecho de Autor, considerándosele como un Derecho eminentemente constitutivo.

El fondo de este Derecho no es tampoco meramente económico, como se pretende, porque políticamente ese es el cauce que se le ha dado.

Actualmente es tan fuerte el fluido intelectual, que el hombre se tiene que auxiliar de máquinas que suplen el trabajo de miles de hombres atendiendo a la magnitud de su intelecto y, si se atiende al aspecto económico se va en contra de todo progreso social de relaciones de convivencia pacífica. El problema de darle a un Derecho esa calidad, teniendo en el fondo cariz de política, por dirigir la circulación de la riqueza es que existen una serie de conductas encauzadas a la explotación de las ideas en forma dolosa por la pornografía mental de algunas personas, que tienen que ser limitadas en cuan-

to a exteriorización con actividades de la misma índole ya que, se usan escudos de conceptos tales como los descritos en párrafos anteriores.

Con esto se quiere decir que el Derecho de Autor se le ha dado una categoría de política económica y, en ningún momento esa política es constitutiva de un Derecho.

Si atendemos a lo que es el aseguramiento en el Derecho de Autor mexicano, lo que puede darnos realmente una seguridad es el amparo, ya que cuando están en juego política e intereses, no se puede tener una auténtica protección, por ser dicha figura la única garantía constitucional.

Con respecto del Capítulo tercero, es necesario atender: que actualmente existe una gran preocupación por las regalías que producen algunos Derechos del Autor con la innovación de inventos tales como las computadoras electrónicas, la televisión, los fonogramas y otros más, pero ésta no es la principal función del Derecho, sino que su principal función es dirigir las ideas para una mejor convivencia social desde luego asegurando la integridad de las personas.

Cuando las ideas son exteriorizadas por los sujetos deben ser del dominio común, el sujeto que no desee que se violen sus ideas y conocimientos, como manifestaciones del intelecto, al no exteriorizarlas se constituye la mejor de las protecciones, sin necesidad de invocar la protección de cualquier derecho.

Si se pretende que la riqueza no esté en unas cuantas manos, es necesario poner en manos del Gobernante todos los bienes de producción y de consumo, que para el tema que nos ocupa lo serán los de tec-

nología avanzada y así el particular los activará en la medida de su capacidad de trabajo realizándose mejores beneficios y garantizándose mejores resultados de aprovechamiento para aquél.

Los medios de difusión, no deben ser utilizados para la enajenación de las personas a quienes se dirigen, sino para poner en su conocimiento todos los avances de tipo social en el que se comprenden el Derecho de Autor, así como el cultural entendido como un quehacer objetivado de los hombres y tecnológicos en el aspecto inventivo.

No debe ser nuestra principal preocupación la titularidad del Derecho de Autor, ni la remuneración porque la rapidez con la que se desarrolla la difusión de las ideas, está muy equidistante del estudio del monto que se determine por audición y publicación.

Con respecto del capítulo cuarto, es notorio que, es tal el desplazamiento de las computadoras electrónicas, como producto del intelecto, que el Derecho de Autor no se aplica en la medida de su naturaleza, por lo que, en un futuro no muy lejano la función de los Arbitros Internacionales, para dirimir controversias en esta materia, estarán sujetas a las decisiones de la electrónica en máquinas cuyos resultados llegar a ser de gran profundidad en las ideas, llenas de información, de rapidez y veracidad con alcances jamás insospechados para el hombre, como lo son: la difusión, las telecomunicaciones en todo el mundo, la conquista del hombre en el espacio, que encierra varios fenómenos y muchos otros más.

BIBLIOGRAFIA

Accioly Hildebrando, "Tratado de Derecho Internacional Público", Ed. Imprensa Nacional, Río de Janeiro, Brasil, 1946, T. I.

Aguilar Carbajal Leopoldo, "Segundo Curso de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones", Editorial Jurídica Mexicana, México, 1960.

Alfonsín Quintín, "El Orden Público", Montevideo, Ed. Peña y Compañía.

"Asociación Americana Biblioteca de Libertad y Justicia en el Mundo de los Libros y de la Lectura", Ed. Robert Bingham Downs, Chicago, 1960.

Becerra Bautista José, "El Proceso Civil en México", Ed. Porrúa, S. A., México, 1965.

Bielsa Rafael, "Compendio de Derecho Público, Constitucional, Administrativo y Fiscal", Buenos Aires, 1952.

Briseño Sierra Humberto, "Derecho Procesal", Vol. II, 1a. Edición, Ed. Cárdenas Editor Distribuidor, México, 1969.

Cabanellas Guillermo, "Diccionario de Derecho Usual", Ed. Bibliográfica Omeba, Sexta Edición, Buenos Aires, 1968, T. III.

Miaja de la Muela Adolfo, "Derecho Internacional Privado", Ediciones Atlas, Madrid, 1966, T. I.

Niboyet J. P., "Principios del Derecho Internacional Privado", Ed. Instituto Editorial Reus, Madrid.

Nuevo Diccionario Ilustrado Sopena de la Lengua Española, Ed. Ramón Sopena, S. A., Barcelona.

"Recopilación de Leyes Usuales, Decretos y Reglamentos, Resoluciones, etc., de la República de Argentina", Nueva Edición J. LA JOVANE, Buenos Aires, 1934.

Satanowsky Isidro, "Derecho Intelectual", Ed. TEA, Buenos Aires, 1954.

Swayse Harold, "Political Control of Literature, U.S.S.R., 1946-1959", Ed. Haward University Press, Cambridge Massachusetts, 1962.

LEGISLACION

Código Civil para Distrito y Territorios Federales.

Código de los E.U. de las Noticias del Congreso Administrativo. 85o. Congreso 7a. Sección 1958, Vol. I

Código Penal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales.

Constitución de la Nación Argentina, Sancionada por el Congreso Constituyente el 1o. de mayo de 1953, Reformada y Concordada por la Convención Nacional Ad hoc, el 25 de septiembre de 1860 y con la Reforma de las Convenciones de 1866 y 1898.

Ley Federal de Radio y Televisión, D. O. 19 de enero de 1960.

Ley de Imprenta, publicada D.O. 12 de abril de 1917.

Ley de la Industria Cinematográfica.

Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, publicada D.O. 24 de diciembre de 1958.

Ley de Vías Generales de Comunicación, publicada D.O. el 19 de febrero de 1940.

Protocolo 2, Ajeno a la Convención Universal sobre el Derecho de Autor, Relativa a la Aplicación de la Convención a las Obras de ciertas Organizaciones Internacionales de fecha 6 de septiembre de 1952, celebrada en Ginebra.

Régimen Legal de la Propiedad Intelectual, Ley número 11723 de 28 de septiembre de 1943.

Reglamento de la Ley de la Industria Cinematográfica.

Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor, publicada en el D.O. el 17 de octubre de 1939.

LIBRERIA NACIONAL
1943